OFICINA CENTRAL: LA PAZ

AGENCIAS:

Cochabamba, Oruro, Potosí, Riberalta, Santa Crus, Sucre, Tarija, Trinidad, Puerto Suárez, Tupiza y Cobija.

### BOLETIN

DEL

DIRECCION TELEGRAFICA:

"NAVIANA"

Capital autorizado: Bs. 39.000.006.— Capital pagado " 25.703.575.—

Fondo de Reserva " 11.288.094.89

# BANCO CENTRAL DE BOLÍVIA

EX-BANCO DE LA NACION BOLIVIANA

ESTABLECIDO EN 1911

LA PAZ - NO. 40 - ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 1938

#### EL COMERCIO INTERNACIONAL. LAS EX-PORTACIONES EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1938

Decíamos en nuestra última memoria al hacer la apreciación general del comercio mundial, en 1937, que los índices de los precios al por mayor, en los últimos meses del año pasado, habian marcado un retroceso "que parecía anunciar una crisis cíclica".

Sensiblemente los hechos posteriores han venido a confirmar esta hipótesis, pues en la mayor parte de las grandes potencias, y sobre todo en Estados Unidos, la actividad económica ha disminuido apreciablemente desde el último trimestre del año anterior, habiéndose agravado la desocupación en forma aguda en lo que va corrido del año en curso.

Las últimas noticias sobre lá actividad económica mundial, y correspondientes a abril y mayo, demuestran la persistencia de la depresión en casi todos los países, sin que pueda afirmarse que existan perspectivas de un pronto cambio en la coyuntura.

El mercado de primeras materias continúa deprimido, no obstante la enorme producción armamentista.

La crisis de valores mobiliarios persiste en Estados Unidos, y aunque la demanda americana mejoró algo en los primeros meses, desde abril la situación ha vuelto a desmejorar.

Según el Boletín Mensual de Estadística de la S. D. N., correspondiente a junio, los stocks

de materias primas han seguido aumentando durante el primer trimestre.

En los últimos meses se ha vuelto a agravar el fenómeno de atesoramiento del metal amarillo. Los particulares prefieren deshacerse de sus valores mobiliarios, que pueden muy bien depreciarse más aún, y conservar el oro, único bien en el que la reserva de valor y de riqueza es capaz de conservarse sin que el porvenir pueda afectarla. Los mismos tenedores de billetes prefieren comprar y guardar oro, antes que retener una moneda fiduciaria cuyo valor puede descender hasta cero.

En Bolivia, país esencialmente productor y exportador de materias primas, la depresión de los mercados mundiales ha tenido un efecto inmediato.

Es así cómo, no obstante de un auraento apreciable del volumen de nuestras exportaciones durante el primer semestre, el valor ha disminuido en forma acentuada con relación a igual período del año anterior.

En efecto, tenemos que de enero a junio inclusive, las exportaciones efectuadas por las cinco aduanas principales representan kilos fino 34.645.723, contra kilos fino 31.957.533 en los seis primeros meses de 1937, lo que significa un aumento de kilos fino 2.508.190, o sea un crecimiento de un 7.85%. En cuanto al valor, mientras lo exportado el año anterior representable £.4.120.992, este año significa sólo £ 3.674.439, es decir, una menor exportación, en valor, de £.446.553, representando una disminución de un 10.84% con referencia a 1937.

El volumen de la exportación de estaño ha aumentado en un 30.93% este año, habiendo disminuido el de los demás minerales en un 4.37%. En cuanto al valor, el de las exportaciones estañíferas ha disminuido en un 7.30%; el de otros minerales, en un 18.18% y el de otros productos en un 24.72%.

La explicación del aumento del volumen de las exportaciones de estaño la dimos en nuestro anterior Boletín.

En la sección cuadros estadísticos publica mos uno que detalla las exportaciones efectuadas en el primer semestre de este año y el anterior, por productos y por meses.

#### LAS ENTREGAS DE DIVISAS

Las entregas de divisas durante el segundo trimestre del presente año, apenas si han sido ligeramente superiores a las del primero. En efecto; mientras el total de entregas de enero a marzo fué de libras 570.166, de abril a junio ha alcanzado a £. 589.804, lo que significa un aumento de £. 19.638 para el segundo trimestre.

Estas cifras demuestran en forma indubitable la persistencia de la depresión económica y del malestar financiero que aqueja al Estado. Comparando con las entregas efectuadas en igual lapso del año pasado, tenemos que este segundo trimestre acusa una menor entrega por parte de los exportadores de minerales estañíferos, de libras 217.342, pues, mientras las entregas de abril a junio en 1937 fueron de £ 562.973, el mismo período de este año apenas si denota una entrega de £. 345.631.

Esta enorme disminución ha sido compensada en parte por el aumento en las entregas de divisas por los exportadores de otros minerales y otros productos, aumento que representa £. 51.544, puesto que las entregas han sido de £. 244.173, contra £. 192.629 en 1937.

De enero a junio inclusive de este año el total de entregas representa £. 1.159.660, contra £. 1.381.055 en igual período del año pasado, lo que significa una menor entrega de un 16 por ciento en este año. Las entregas de divisas de los exportadores de minerales estañíferos han disminuido en un 33.30 por ciento, mientras

que las de los otros exportadores han aumentado en un 42.28 por ciento.

En cuanto a los porcentajes que representan las entregas de los diversos exportadores sobre el total, tenemos que los exportadores de estaño han entregado en el primer semestre de este año, el 61.47% de las divisas que ha recibido el Estado, contra el 77.37% el año anterior, en tanto que las entregas de los otros exportadores representan el 38.53 por ciento contra 22.63% el año pasado.

Como puede verse en el respectivo detalle que publicamos en la sección cuadros estadísticos, en el mes de junio las entregas de los exportadores de estaño han sido muy reducidas, pues apenas si se han elevado a £. 85.355, habiendo también disminuido las de los otros exportadores, pues solo han llegado a £. 59.394.—

Como durante el tercer trimestre Belivia podrá exportar un cupo inferior a 1.800 toneladas métricas mensuales de estaño, es muy posible que las entregas de divisas se reduzcan más aún, siempre que las cotizaciones no mejoren apreciablemente. Igual previsión puede hacerse en lo que se refiere a las entregas de los otros exportadores, pues sensiblemente la evolución de la coyuntura mundial no permite pensar en una pronta mejora de los precios de las materlas primas.

Se puede presumir, entonces, que acaso en los meses venideros la situación financiera del Estado continúe agravándose, debido tanto a la disminución de disponibilidades en divisas, como a los menores ingresos que acusan las recaudaciones impositivas y las diferencias de cambio.

#### LAS RECAUDACIONES IMPOSITIVAS

De enero a mayo inclusive del presente año. los ingresos aduaneros se han elevado a la suma de Bs. 47.777.139, contra Bs. 30.045.901 en igual lapso del año pasado.

Las recaudaciones efectuadas por la Administración de Impuestos Internos alcanzan a Bs. 25.702.895, habiendo sido sólo de Bs. 19.348. 586 en el mismo período del año anterior.

Por último, los ingresos resultantes de las diferencias de cambio representan Bs. 47.599.938

para los cinco primeros meses del presente añ refrente a Bs. 41.176.212 de enero a mayo de 1937.

Tenemos así que el total de los ingresos fiscales asciende a Bs. 121.079.972, de enero a mayo de este año, contra Bs. 90.570.699 en el mismo período de 1937, lo que significa un mayor ingreso de Bs. 30.509.273 en la presente gestión.

Sin embargo, las anteriores cifras no deben inducirnos a ser optimistas en lo que se refiere a ingresos en general durante los meses venideros. La restricción a nuestras exportaciones de estaño, la relativamente baja cotización de este metal, así como de las otras materias primas que exporta Bolivia, la fuerte disminución en las entregas de divisas y disponibilidades del país, permiten prever en lo futuro una considerable reducción en los ingresos del Estado. Ya en junio los ingresos resultantes de diferencias de cambio han alcanzado solamente a Bs. 3.621. 488, como puede verse en el respectivo detalle que publicamos en la sección cuadros estadísticos.

Se impone, entonces, en forma perentoria e ineludible, que el Supremo Gobierno realice con firmeza el plan de economías que ha empezado a poner en práctica desde este mes de julio. Si no se procede así, por patriotismo y por necesidad, las consecuencias inmediatas para la moneda podrían ser muy graves. Es preciso que el Estado adapte sus gastos a los exíguos ingresos nacionales, pues no sería admisible que se sacrifique al contribuyente y al consumidor, para realizar obras cuya postergación no causaría mayores perjuicios al país. Dentro de la misión social y tutelar del Estado, ocupa primordial lugar la defensa de la moneda nacional, procurando su estabilidad, que en último análisis. se traduce en una defensa de la economía boliviana y de todos los consumidores.

En lo que respecta a gastos, tenemos que en los primeros seis meses el total de egresos nacionales se ha elevado a Bs. 139.303.524.91.

#### LA MONEDA Y LOS CAMBIOS

La situación desfavorable de nuestra balanza de cuentas, influenciada particularmente por la disminución de nuestras exportaciones y los fuertes saldos que los exportadores dejan en el extranjero, se ha traducido por una baja de nuestro cambio en los últimos meses, cuya culminación la encontramos en el Decreto Supremo de 11 de junio que dispone la fijación de un cambio único al que se concederán divisas para todas las importaciones en general, excepción hecha de las que se realicen por cuenta netamente fiscal y previstas en el presupuesto.

Al haberse fijado un cambio único, que podrá fluctuar de acuerdo a la ley de oferta y demanda, se han hecho desaparecer en gran parte los motivos de especulación sobre articulos importados a cambios especiales, y se ha dado un paso importante hacia la normalización económica.

Durante los tres últimos meses, es decir de abril a junio inclusive, se ha conservado el cambio oficial, por el que la £. se cotiza en Bs. 100.—; del 2 de abril hasta el 11 de junio la cotización del cambio bancario ha sido de Bs. 121.20 por libra, tipo de venta y el cambio libre, introducido el 13 de mayo, después de naber sido suprimido el 2 de abril, ha sido anulado el 11 de junio. Desde esa fecha subsiste hasta hoy (23—7—38) en que se redacta el Boletín, el cambio único, por el cual el tipo sobre Londres es de Bs. 141.40 por £. para la venta.

El Banco Central y los Bancos Asociados siguieron vendiendo divisas sobre la base del cambio de Bs. 161.60, por £. mientras liquidar los giros comprados anteriormente al cambio de Bs. 160.—

La influencia de la fijación del cambio único de Bs. 141.40 sobre el costo de vida ha sido inmediata, habiéndose notado una elevación casi general en los precios. Si bien el Decreto de 11 de junio preve una bonificación de sueldos y salarios de acuerdo a una escala móvil relacionada con el cambio, parece preferible, en todo punto de vista, que el Supremo Goiderno evite en lo posible, mediante una severa política de economías, una mayor desvalorización de nuestro signo monetario. Es preciso, además, que el Comercio y la Industria acomoden en lo posible sus demandas de divisas únicamente para la importación de artículos indispensables, pues el país debe vivir austeramente en un período de crisis como el actual.

#### EL MEDIO CIRCULANTE

De abril a junio inclusive, el medio circulante acusa las siguientes variaciones:

		Billetes en circulación	Depósitos	Total
al	30-4-38	262.627.439.50	271.119.399.31	533.746.838.81
al	31-5-38	265.805.258	283.227.728.84	549.032.986.84
al	30-6-38	267.335.155.50	<b>22</b> 5.775.225.58	493.110.381.08

Con relación a marzo, el mes de junio presenta un aumento de Bs. 11.676.323.— en la cifra correspondiente a billetes en circulación, y una disminución de Bs. 65.947.889.20 en los depósitos. El total del medio circulante ha disminuido en Bs. 54.271.566.20 de marzo a junio.

Un ligero exámen de los estados de situación mensual del Banco Central permite constatar que es la disminución de depósitos de los Bancos Asociados, del Gobierno y sus dependencias, así como de otras obligaciones del Banco, la que ha traído como consecuencia esta contracción acentuada del medio circulante.

#### RESERVA TOTAL

En forma casi paralela a las fluctuaciones del medio circulante, la reserva total ha disminuido apreciablemente en junio, como lo demuestran las siguientes cifras:

		Reserva total	Porcentaje
al	30-4-38	149.684.762.57	28.0441
al	31-5-38	163.011.765.26	29.6907
al	30-6-38	115.183.520. <b>6</b> 5	23.3585

En un solo mes, de mayo a junio, la reserva total ha disminuido en Bs. 47.828.244.61. Han sido los préstamos en divisas que el Banco na tenido que hacer al Supremo Gobierno los que en gran parte han determinado esta fuerte merma que ha traído como consecuencia el debilitamiento de la moneda nacional.

Las reservas que de acuerdo a nuestra política de previsión habíamos acumulado en 1937, como el medio más eficaz de garantizar la solidez de la moneda nacional, han tenido que servir para atenuar la situación desfavorable por la que en los últimos meses viene atravesando la balanza de cuentas del país.

Debido a estos factores, las cifras que en junio último representan la reserva totai, son casi iguales a las que en enero del año pasado constituían el total del encaje metálio y givisas. Los resultados obtenidos en un a o de esfuerzos han sido anulados en los últ.mo- neses y si el Estado y el país no encuadra i la satisfacción de sus necesidades en divisas a las pocas disponibilidades resultantes de u comercio exterior restringido, el drenaje de nuesti as reservas en el exterior continuará, agravando el problema monetario y cambiario. Ello debe ser evitado, aun cuando el Gobierno y la nación deban imponerse severos sacrificios, pues de otro modo el porvenir de la moneda nacional será más sombrío aún.

#### SALDOS EN CARTERA E INVERSIONES MOBILIARIAS

Los préstamos a corto plazo al Supremo Gobierno y Reparticiones administrativas, cuyos documentos figuran en cartera, que en marzo representaban Bs. 13.838.836.42, se reducen en
abril a Bs. 3.838.836.42, en mayo pasan a Bs.
2.979.176.74 y al 30 de junio se establecen en Bs.
2.940.364.28.

Los préstamos y descuentos al público, que en marzo representaban Bs. 16.396.654.38, se elevan a Bs. 18.722.181.40 en mayo, para bajar a Bs. 17.049.952.13 al 30 de junio.

En lo que concierne a inversiones mobiliarias, los bonos fiscales que en marzo estaban representados por Bs. 402.395.454.34, pasan en abril a Bs. 402.789.891.36, en mayo a Bs. 402.285. 341.84, para descender en junio a Bs. 396.806.638.62.

#### LAS COLOCACIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES

Las colocaciones de los Bancos Comerciales (préstamos, descuentos, avances en cuenta corriente, documentos vencidos y en ejecución etc.), pasan de Bs. 96.105.229.10, en marzo, a Bs. 105.855.083.10 en abril a 104.261.576.91 en mayo, y se establecen en Bs. 103.225.434.85 en junio. Hay un aumento, de marzo a junio, de Bs. 7.120.205.75.

Este aumento se debe a que las colocaciones del Banco Nacional de Bolivia han continuado su movimiento ascendente durante el segui trimestre de este año, pues han pasado el Bs. 40.045.715.80 en marzo, a Bs. 52.969.886.89 en junio. En cuanto a las del Banco Mercantil, han disminuido de Bs. 56.059.513.30 en marzo, a Bs. 50.255.547.96 en junio último.

Si comparamos las cifras correspondientes a las colocaciones de los bancos comerciales, con las que representan los depósitos, en los mismos, veremos que una parte muy considerable de estos corresponden a aquellas.

Significa esto que los capitales que se consideraban como "congelados", se encuentran actualmente en manos del público, en forma de préstamos y descuentos efectuados por los Bancos Comerciales. Ello no quiere decir que los capitales "congelados" han desaparecido, sinó que simplemente ahora están sirviendo al comercio y la industria, mientras sus propietarios quieran retirarlos de los bancos, sea para invertirlos ellos mismos o para convertirlos en divisas.

La relativa restricción de créditos resuelta por el Banco Centrol y los Bancos Asociados, a que nos referimos en nuestro anterior boletín, ha producido sus efectos saludables sobre la economía monetaria, pues la presión en el mercado de divisas es hoy relativamente menor que en los anteriores meses.

#### **EXPOSICION INFORMATIVA**

Del Presidente del Banco Central de Bolivia, Dr. Casto Rojas, al concluir el ejercicio financiero de 1937—1938.

Señores Directores, Señor Gerente General: Al concluir el presente ejercicio financiero del Banco Central de Bolivia, es conveniente dirigir una mirada retrospectiva a la obra realizada y emitir algunas consideraciones sobre las próximas actividades bancarias.

En ninguna época de nuestra historia ha tenido que afrontar el país mayores y más graves problemas vitales que los que desde 1932 constituyen la honda preocupación de todos, así de los simples ciudadanos amarrados a un común destino por la ley fatal de la solidaridad, como de los hombres que por su jerarquía funcionaria o cultural llevan en sí la responsabilidad de la dirección del país en las múltiples esferas de actividad pública y privada que forman la vida nacional. Todos somos obreros de nuestro porvenir individual y colectivo, y cada uno de nosotros en su peculiar campo de acción, es responsable no sólo de la obra cumplida, sino también de la labor no realizada.

Bajo este concepto de mancomunidad nacional que nos hermana a todos en la bienandanza de los días prósperos como en las angustias de la adversidad colectiva, es a los que directa o indirectamente intervienen en el manejo de las riquezas del país a quienes incumbe una suma considerable de responsabilidad y, por consiguiente un deber mayor y más imperioso de imprimir a su acción un rumbo prudente y cuidadoso encaminado a promover el bienestar colectivo, o cuando menos a atenuar la repercusión de los quebrantos del pasado.

Si hemos de ser justos y sinceros con nosotros mismos y con la institución a cuyo servicio hemos puesto lo más noble y elevado de nuestro espíritu, cual es el concepto de la más alta probidad, unido al afán más cuidadoso por el bien colectivo, estamos habilitados para proclamar que el Banco Central de Bolivia que puso incondicionalmente todas sus fuerzas financieras al servicio de la patria en guerra, ha puesto también sus caudales y su prestigio interno e internacional a la reparación de los daños sufridos.

En esta obra, que no ha sido todavía debidamente aquilatada y que constituye el esfuerzo financiero más grande que ha podido realizar una institución bancaria, dentro de sus propios recursos, cabe destacar los empréstitos internos de emergencia, consolidados a una tasa de interés tan mínimo que sólo es explicable y se justifica por los sagrados fines de defensa nacional a que respondieron aquellas operaciones. Y cabe también señalar el generoso desprendimiento con que, al igual que los Bancos Asociados, entregó sus cuantiosas reservas de oro de su encaje metálico al Gobierno de la Na-

ción para que sobre esa garantía se obtuvieran recursos destinados también a la defensa nacional en los momentos de mayor angustia de la guerra del Chaco.

Me excusaréis que para mejor caracterizar el sentido profundamente nacionalista y previsor de la actitud del Banco Central de Bolivia en tiempo de guerra y de paz, recuerde algunos antecedentes que marcan las directivas fundamentales a que respondió su creación.

El ilustre Presidente de la República Dr. Eliodoro Villazón y su Ministro de Hacienda D. Alejandro Soruco, iniciaron en 1909 la creación de un Banco emisor fomentado por el Estado, proyecto al cual contribuí en mi calidad de Oficial Mayor de Hacienda con estudios inspirados en las leyes argentinas y uruguayas, y aún me permití sugerir que la nueva institución de crédito se denominara "Banco de la República" como en el Uruguay. Finalmente, después de otros estudios más autorizados y gracias al empréstito negociado el año 1910 en París por el Dr. Ismael Montes con el Crédito Mobilier, se fundó en 1911 el Banco de la Nación Boliviana, origen del actual Banco Central de Bolivia.

La importante y aunque tímida iniciativa del Dr. Villazón encaminada a crear una institución emisora que constituyera el eje financiero de Bolivia y llegara a centralizar más tarde la facultad emisora múltiple diseminada en cuatro establecimientos particulares de crédito, no llegó a tener forma clara y definitiva sino como consecuencia de la reforma bancaria de 1913, que yo tuve la honra de sostener ante el Congreso de ese año en mi calidad de Ministro de Hacienda del primer gabinete del eminente estadista Dr. Ismael Montes, cuyas inspiraciones hice surgir después de memorables y apasionados debates en que la oposición política al Gobierno y los intereses de los bancos emisores que debían ser privados de la facultad de emitir billetes, se estrellaron contra el Ministro de Hacienda con una violencia raras veces igualada en nuestra agitada vida pública. De ese formidable debate en que tomaron parte los parlamentarios y financieros más eminentes de Bolivia, surgió la personalidad definitiva del Banco de la Nación Boliviana como el instituto emisor único y cuyo perfeccionamiento final se hizo por la Misión Kemmerer en 1928, bajo la denominación actual de Banco Central de Bolivia, obra magna a la que tuve también la suerte de allegar mi modesto concurso como Presidente de la Comisión Informativa de dicha Mision.

Todo esto es del dominio público; pero lo que se ignora y da verdadero realce al espíritu que informó la creación del instituto emisor y a cuya realización pusimos nuestros más entusiastas impulsos, sin medir la magnitud de esfuerzos y sacrificios que ese ideal exigía de nosotros, es un pequeño episodio, —pequeño, sin duda, en su objetividad relativa, pero grande en su significado espiritual.— Me refiero al Consejo de Gabinete en que se aprobó el plan de transformación del Banco de la Nación Boliviana en instituto emisor único.

Yo presenté al Gabinete, como Ministro de Hacienda, el proyecto de Mensaje especial con que debía someterse a la Cámara de Diputados el proyecto de transformación del Banco en único emisor, proyecto planeado por el Presidente doctor Montes con acierto singular y con una visión perfecta de las necesidades presentes y futuras de la economía nacional.

Concluída la lectura del Mensaje que el Gabinete lo aprobó con unánime aplauso, el Dr. Montes dominando la emoción patriótica que daba a su voz una gravedad impresionante, expresó las siguientes palabras:

"Este Banco será la base inconmovible de la prosperidad nacional. Y si mañana,— ¡que Dios no lo permita!—, Bolivia fuera arrastrada a una guerra, que tampoco la veo por ningún lado, será el arca santa de la defensa nacional. Yo sé que no faltará patriotismo a nuestros hijos para rendir la vida en los campos de batalla con la gallardía con que se brinda una flor; pero nuestro deber es proveerles de pertrechos de guerra y vituallas para que no ocurra lo que en la guerra del Pacífico y en la del Acre, en que el soldado hambriento, casi desnudo y mal armado, tuvo todavía el coraje de inmolarse por la patria.

"El Banco de la Nación Boliviana, concluyó, a cuya transformación ponemos nuestra máxima voluntad, será en la paz el instrumento de trabajo y prosperidad, y en la guerra será el baluarte financiero de la defensa nacional".

Las palabras del doctor Montes nos causaron la más profunda impresión.

Por un noble alarde del destino,— triste en verdad,- el estadista previsor que había organizado con tan elevadas finalidades el Banco emisor, tuvo que demostrar veinte años después la eficacia de su obra, cuando en su calidad de Presidente del Banco Central de Bolivia dirigió la política financiera de la institución en sentido de poner al servicio del país en guerra, todo el contingente de recursos que exigió la defensa nacional. Esta política de cooperación ha sido invariablemente seguida por los que sucedieron al doctor Montes. Y los que hemos venido después, trayendo nuestro concurso a la Dirección del Banco en la difícil etapa de la posguerra, no hemos olvidado las previsoras y proféticas palabras del gran Presidente.

Pasada la contienda bélica del Chaco, un natural movimiento de mejoramiento en las condiciones generales de vida se produjo en todos los órdenes de actividad. Esta inquietud colectiva tradújose por parte del Estado en una necesidad imperiosa de atender la realización de obras públicas de vital importancia para el desarrollo del país.

Para afrontar los quebrantos sufridos y las exigencias de mejoramiento de la vida nacional, habría sido necesario negociar un gran empréstito de reconstrucción nacional que abarcase un vasto programa de trabajos de vialidad, irrigación, saneamiento, explotación petrolera, fomento de producción aurífera, repoblamiento ganadero, etc., etc.

Desgraciadamente, no podía contar el país con el crédito externo, ni lo precario de los gobiernos de emergencia era factor favorable para acometer una obra de gran trascendencia que exigía condiciones primordiales de normalidad institucional.

Sin embargo, a falta de crédito externo, el Banco Central de Bolivia, ante el apremio de las circunstancias y bajo la presión del Gobierno y de las entidades departamentales, ha tenido que afrontar con sus propios recursos la financiación de algunas obras públicas de inaplazable urgencia, por un valor global de 48 millones de pesos bolivianos, entre los que se hallan comprendidos servicios públicos de fundamental interés nacional.

A no haberse atendido esas obras, el país habría quedado materialmente bloqueado por la impotencia, la inacción y la falta absoluta de recursos financieros con qué satisfacer sus más indispensables aspiraciones de progreso.

Atendidas ellas con un elevado concepto de cooperación al resurgimiento económico del país, el Gobierno y el Directorio del Banco han coincidido en la conveniencia de restringir nuevas operaciones de esa clase, procediendo con prudencia en defensa de nuestro signo monetario y en interés de la consolidación del cambio único, a cuya feliz iniciativa ha contribuído también el Banco con el valioso aporte de sus disponibilidades en divisas extranjeras.

La inflación monetaria, con ser un mal, ha permitido acometer con evidente ventaja esas obras y servicios que, en épocas pasadas, con un patrón monetario de lujo, habría sido difícil sino imposible realizarlas. Basta considerar que con las £. 343.000 que representan los 48 millones actuales al cambio vigente, muy poco podía haberse hecho, suponiendo todavía que hubiera sido ' cil financiarlos con una moneda de 18 d. que resultaba poco menos que inaccesible. Entre tanto, nuestro peso actual, que representa, aparte de su valor real, una promesa del porvenir fundada en la maravillosa vitalidad potencial del país, es un instrumento de trabajo llamado a un mejoramiento progresivo y constante, y bajo cuyo signo han podido desarrollarse con provecho las diversas actividades económicas del país.

La industria minera, especialmente la pequeña minería, la agricultura, los transportes, las industrias manufactureras y una multitud de pequeñas explotaciones industriales, han logrado realizar negociaciones activas con prósperos resultados al amparo de moneda barata y abundante que ha dado a nuestra circulación un ritmo acelerado que antes de ahora era desconocido. El comercio mismo, naturalmente inclinado a un cambio alto, ha obtenido en este período un auge inusitado.

Pero la inflación, no obstante los resultados beneficiosos que puede exhibir en su haber, es un fenómeno paradójico y transitorio que merece atento estudio y especial cuidado en su aplicación. Es una droga muy peligrosa que debe emplearse con suma prudencia, procurando no perder el sentido de la proporción y de las realidades.

La política monetaria del país debe tender hacia una deflación paulatina hasta alcanzar el punto de coincidencia de los intereses de la industria, del comercio y del consumo, cuya armonía constituirá la base del desarrollo de la economía nacional.

Sería aventurado conjeturar desde ahora cual habrá de ser ese punto de coincidencia. Lo único que puede anticiparse como fruto de la experiencia monetaria que vivimos, es que nuestra moneda futura deberá ser una moneda a base de oro, barata y estable, ya que con un signo ágil, fácil y sencillo, tendremos el instrumento eficaz para el desarrollo industrial del país. No hemos podido alcanzar hasta hoy ese objetivo con una moneda pesada y de lujo, más propia de naciones de gran desarrollo económico y no de organismos incipientes de economía embrionaria fundada en la explotación de las industrias extractivas.

La movilización de la deuda interna anterior a la guerra, estancada por una larga moratoria fiscal, y la consolidación de los nuevos empréstitos departamentales para la mejor utilización de los valiosos recursos que los respaldan, son temas financieros de suma importancia que el Gobierno y el Banco deberán estudiar en interés de una provechosa solución.

En la técnica financiera moderna de los emprestitos, hay nuevos principios y métodos que deben también ser objeto de estudio y de aplicación en el manejo de nuestras finanzas.

Las tendencias actuales aconsejan tratar los empréstitos con el criterio de toda emision fiduciaria, dándole bases sólidas de sustentación monetaria en calidad de encaje legal. A la conocida fórmula americana de que los recursos destinados al servicio de un empréstito deben sumar una y media veces del monto de dicho sérvicio, añádese la condición de constituir un depósito en oro del 10% hasta el 25% según la operación de que se trate, el cual servirá para asegurar la estabilidad de la moneda en que se ha hecho la emisión del empréstito, garantizando a la vez la integridad de su reembolso.

El nuevo principio estudiado desde el punto de vista de los empréstitos internacionales que han sufrido graves quebrantos y dificultades con relación a la discutida "cláusula oro", merece ser estudiado entre nosotros en su posible aplicación para garantizar la estabilidad de nuestros empréstitos internos y contribuir al mismo tiempo a la reconstitución de nuestras reservas de oro. Si los empréstitos concedidos y los que se concedan en lo futuro, tuvieran la condición de depositar un mínimum del 10% de su monto en oro como encaje legal, el país aumentaría insensiblemente la acumulación de sus reservas monetarias, obligando al Estado a destin ir una pequeña parte de sus disponibilidades en divisas extranjeras. Y si esto no fue a pesible, bien podría estudiarse un plan de acumu. lación de excedentes de los minerales de estano con destino al respaldo de los empréstitos, pagando su importe con el mayor rendimiento que arrojan los recursos destinados a sus servicios de interés y amortización.

Cabe notar que la provisión de un encajo especial para determinadas obligaciones fiscales, no es nueva en nuestras prácticas financieras. El Gobierno del Dr. Montes la estableció para garantizar la moneda de níquel y el reembolso en oro de los primeros Bonos del Estado.

Estas ideas ligeramente enunciadas son dignas de ser estudiadas y adoptadas, en su caso, a fin de que en esta nueva etapa inicial de contro desarrollo, no sigamos las conocidas e inelecaces normas de la rutina y de los métodos superficiales.

Al hablar de empréstitos no pode nos prescindir de referirnos a la Deuda Pública Externa de la Nación, la cual, al igual de casi todos los países del mundo, se halla en obligada moratoria, no sólo como consecuencia de la crisis mundial iniciada en 1929, sino también, en nue tro caso particular, por causa de fuerza mayor, emergente de la guerra del Chaco.

El Banco Central de Bolivia debe estudiar este importante problema para acudir operatunamente con su consejo y su cooperación a la acción del Supremo Gobierno.

Es indudable que la devaluación casi vertical que ha sufrido la moneda nacional, que de 18 d. ha llegado en nuestros días a términos inferiores a 2 d. por peso boliviano, constituye un factor trascendental para el estudio y la resolución del grave problema que nos ocura.

Obligaciones internacionales contraídas cuando se hallaba vigente el patrón de oro y nuestro signo monetario tenía tan alta expresión, ofrecen una situación fundamentalmente distinta en nuestra realidad presente.

La capacidad de pago del país que antes se cifraba en un presupuesto nacional de cerca de cuatro millones de libras esterlinas, no alcanza en nuestros días a un millón y medo de libras. En estas condiciones es materialmente imposible q' el país se halle acapacitado para reanudar el servicio de sus obligaciones externas en los términos primitivamente pactados, sin q' esta imposibilidad material, ajena y superior a la voluntad misma del país, pudiera afectar a la tradicional corrección de su conducta y de su respeto a los contratos internacionales.

La cláusula oro de los empréstitos externos, que en recientes fallos de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya ha sido reconocida como eficaz frente a las devaluaciones monetarias y a la restricción de los pagos en oro decretadas por razones de defensa económica de los países, no puede tener en el caso singular de Bolivia una vigencia justa. Son otros principios de equidad, de moral y de leal reconocimiento de los hechos de fuerza mayor superiores a la voluntad y a la previsión humanas, los que tienen que regular las futuras relaciones de Bolivia con los tenedores de sus obligaciones externas.

Queda simplemente anotado el tema como objeto de preferente estudio por parte de los departamentos técnicos del Banco, para que, cuando llegue el caso, esté en condiciones de prestar al Gobierno su cooperación desinteresada.

En cuanto a la situación general del Banco, cumple anotar con justificada satisfacción, que su solidez es cada día creciente, y el estado sano y fuerte de su contextura financiera, dentro de lo relativo de las condiciones especiales de la economía nacional, constituye una base firme para afrontar las tareas reconstructivas del porvenir.

Su cartera de inversiones comerciales arroja cifras elevadas y se halla formada por operaciones de reconocida solvencia y seguridad, habiendo merecido conceptos justicieros de la Superintendencia de Bancos.

Las reservas legales aumentan normalmente. Las especiales y de p.evisión, se acumulan en cantidades halagadoras.

Hechos los castigos técnicos del caso, en proporciones subidas que en algunas cuentas alcanzan a la totalidad de sus asientos, queda un remanente de utilidad líquida que permitirá este semestre servir a los accionistas un dividendo mayor que el habitual, después de haber asignado al Estado una suma considerable por concepto de las utilidades excedentes que le corresponden.

Tal es el cuadro sintético que ofrece el Banco Central de Bolivia al cerrar el ejercicio financiero que fenece. El balance general, cuyas cifras han sido ya conocidas y aprobadas por el Directorio, mostrará concretamente cuán importante y beneficiosa ha sido la gestión pasada.

Sin embargo, no podemos menos que hacer notar que la aparente prosperidad de las cifras en términos de unidad monetaria depreciada, dista mucho de guardar proporción con el valor oro de los capitales invertidos en el Banco Central por sus accionistas. Sólo una política persistente de saneamiento monetario y de acumulación de reservas para elevar el nivel de solidez del instituto emisor, podrá aminorar en algo la distancia que separa el valor de los capitales primitivos, de su diminuta expresión real presente.

La alta dirección técnica y financiera del Banco que corre a cargo de la Gerencia General, hábilmente secundada por funcionarios diligentes y de comprobada competencia, merece un especial reconocimiento del Directorio.

Los diversos departamentos internos y externos; las agencias establecidas en las ciudades del interior y en nuestras principales fronteras; la inspección general, la contaduría, el tesoro, la secretaría general y privada, el departamento de emisión; todos ellos servidos por subgerentes y jefes de elevado "record" personal, como capacidad técnica y como valimiento moral, aseguran al funcionamiento del Banco una regularidad satisfactoria.

A fin de estimular al personal en el mejor y más eficiente cumplimiento de sus funciones, el Directorio ha tenido a bien aumentar los sueldos en una proporción apreciable, fuera de las bonificaciones legales que han sido incorporadas a los sueldos básicos.

Con el mismo propósito de mejorar la situación de los empleados, se ha creado una caja de ahorros con un importante capital dotal aportado por el Banco y cuya aprobación definitiva se halla pendiente en el Ministerio de Hacienda. Esperamos que el mejoramiento material de las condiciones de los empleados y las merecidas consideraciones de aprecio y de estímulo moral que el Directorio y la Gerencia de la institución ofrecen a todos ellos, servirán para robustecer los conceptos de adhesión y lealtad al Banco, de persistencia y amor al servicio y de un legítimo orgullo profesional, ya que en todas partes el ser empleado de Banco es un título de alta jerarquía social, moral e intelectual.

Al cerrar esta exposición con que doy por concluída la elevada función que vuestra benevolencia me confiara, quiero expresar a todos y cada uno de vosotros, al señor Gerente General, a los señores Sub-Gerentes y a todo el personal, mi gratitud por las repetidas pruebas de consideración y confianza con que me han honrado haciendo grata e inolvidable mi breve permanencia a la cabeza del Banco Central de Bolivia.

CASTO ROJAS.

Junio 28/38.

# Situación Mensual del Banco Central de Bolivia

CONCEPTOS		Abril 1938	Mayo 1938	Junio 193 <b>8</b>
ACTIVO			ζ.	
Oro en bóvedas	Bs.	12.133.164.97	12.656.167.31	12.639.863.25
Monedas bolivianas de plata Depósitos en custodia y a la vista		178.218.85	178.218.85	178.218.85
en Londres y Nueva York	>	57.131.879.51	53.756.125.02	61.960.170.56
ENCAJE LEGAL	Bs.	69.443.263.33	66.590.511.18	74.778.252.66
Monedas bolivianas de niquel Billetes y Ch/s de otros Bancos	,	903.347.84	840.260.44	892.080.15
bolivianos	*	1.355.734.98	759.419.74	0
sas en tránsito y monedas ex- tranjeras	,	77.982.416.42	94.821.573.90	39.513.187.84
ENCAJE TOTAL	Bs.	149.684.762.57	163.011.765.26	115.183.520.65
CARTERA				
BANCOS ASOCIADOS: Descuen-				
tos y redescuentos Público: Préstamos y Descuentos	*	16.234.208.13	10 946 400 05	
Documentos Vencidos, en Ejecu-	*	10.254.208.15	18.246.409.27	17.028.978.18
ción y Castigados Gobierno y Reparticiones Administrativas:	,	81.729.17	475.772.13	20.973.95
Préstamos, Cuentas Corrientes etc.		3.838.836.42	2.979.176.74	2.940.364.28
INVERSIONES		a desperante de la constante de	· ·	
Bonos Fiscales	,	402.789.891.36	402.285.341.84	396.806.638.62
Lts. Hipotecarias, Acciones y otros	*	4.379.187.86	4.365.520.68	6.090.590.49
VARIAS CUENTAS				. *
Inmuebles, Muebles, etc	,	3.094.077.51	3.327.087.26	3.642.372.97
Gastos de Administración	<b>&gt;</b> .	1.346.861.99	1.670.207.25	
Operaciones Pendientes, etc  Material de billetes y regalía	,	5.740.432.12 700.255.80	6.041.465.92 700.593.80	7.477.006.12
Bancos Asociados	1	100.200.00	100.383.00	
Oro en Londres	j .	7.020.090.—	7.020.000.—	7.020.000.
SUMA DEL ACTIVO	Bs.	594.910.242.93	610.123.340.15	556.210.445.26
PASIVO				
Billetes en circulación	Bs.	262.627.439.50	265.805.258.—	267.335.155.50
Depósitos: Bancos Asociados		24.736.682.81	25.510.331.95	24.836.757.60
Gobierno y Dependencias	*	150.457.277.85	146.778.773.83	139.928.612.16
Público	,	39.455.273.99 56.470.164.66	37.002.682.83 73.935.940.23	40.033.385.87
onas obligaciones				20.976.469.95
Total Circulación y Depósitos	Bs.	533.746.838.81 3.913.049.61	549.032.986.84 3.847.402.22	493.110.381.08
Varias cuentas: Agencias Operaciones pendientes, etc	*	10.604.675.31	10.597.271.89	3.862.113.04 12.703.113.24
PASIVO LIQUIDO	Bs.	548.264.563.73	563.477.660.95	509.675.607.36
CAPITAL: Pagado	*	25.703.575.—	25.703.575.—	25.703.575
Fondo de Reserva Fondo para Futuros Dividendos	,	11.238.094.69 4.072.359.74	11.238.094.69 4.072.359.74	11.238.094.68
Fondo para Castigos y Conting.				4.072.359.74
de Valores	,	1.531.649.77 4.100.000.—	1.531.649.77 4.100.000.—	1.420.808.47 4.100.000.—
SUMA DEL PASIVO	Bs.	594.910.242.93	610.123.340.15	556.210.445.26

# BANCO CENTRAL BALANCE GENERAL AL

# **ACTIVO**

ENCAJE LEGAL	•		
Encaje mantenido en Bolivia: Oro en Cajas Oro en Barras Compra de Oro	2.125.426.68 10.365.834.06 148.602.51	12.639.863.2	
Monedas bolivianas de plata		 178.218.8	5 12.818.082.10
Oro en Londres Depósitos pagaderos a la vista en Bancos en Londres y Nueva York.			41.501.978.64
Total Encaje Legal			20.458.191.92 74.778.252.66
ACTIVO EN EFECTIVO NO INCLUIDO EN EL ENCAJE LEGAL		C	14.110.202.00
Monedas bolivianas de niquel Depósitos en el Exterior Monedas Extranjeras		892.080.15 4.222.891.14 251.584.16 35.038.712.54	
Remesas en Tránsito  Total Activo en Efectivo		53,050.712.05	115.183.520,65
CARTERA			
Público: Documentos Descontados Préstamos Doc. Vencds. y Ejecución	7.485.807.01 9.543.171.17 20.973.95	17.0 <b>49</b> , <b>9</b> 52.1 <b>3</b>	
Gobierno Nacional: Préstamos Reparticiones Gubernativas: Cuentas Corrientes	264.025.14	591.463.55	
Préstamos Documentos Vencidos	1.992.875.59 92.000.—	2.348.900.73	19.990.316.41
INVERSIONES			
Bonos Fiscales Letras Hipotecarias y Acciones Otras inversiones		\$96.806.638.62 6.074.192.97 16.397.52	402.897.229.11
VARIAS CUENTAS			
Inmuebles Muebles Intereses por recibir Operaciones Pendientes y otros activos		\$.323.541.92 318.831.05 947.194.17 6.529.811.95	11.119.379.09
BANCOS ASOCIADOS	•		-
Oro en Londres			7.020.000.—
TOTAL ACTIVO			Bs. 556.210.445.26

## DE BOLIVIA

### 30 DE JUNIO DE 1938

# **PASIVO**

BILLETES EN CIRCULACION			÷ ·	267.335.155.50
DEPOSITOS				
De los bancos asociados	*1.9		24,836.757.60	
Del Público: A la vista	•	·	40,002,968.04	
A plazo			30.417.83	,
Del Gobierno Nacional			94.422.551.92	
De Reparticiones Gubernativas			45.506.060.24	
Otros depósitos			113.897.30	
Dividendos			8.120.577.01	
Giros por Pagar			1 461.131.47	225.775.225.58
Otras Obligaciones por Pagar			11.280.864.17	
Total Circulación y Depósitos	•			493.110.381.08
VARIAS CUENTAS				
Aaiaa			3.862.113.04	e grandes e e e e e e e e e e e e e e e e e e
Agencias Descuentos recibidos			58.159.97	3
Utilidades varias			2.965.391.13	
Operaciones Pendientes y otros pasivos			2.659.562.14	
Bancos Asociados (Ctas. Ctes).			7.020.000.—	16.565.226.2 <b>8</b>
CAPITAL				
Capital pagado				25.703.575
FONDO DE RESERVA				11.238.094.69
FONDO PARA FUTUROS DIVIDENDOS				4.072.359.74
FONDO PARA CASTIGOS				570.808.47
FONDO DE CONTINGENCIA PARA VALOR	E-8			850.000.—
FONDO DISPONIBLE	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			4.100.609
			•	

TOTAL PASIVO

Bs. 556.210.445.26

### **CUENTAS**

Cobranzas en Comisión	33.691.161.27
Contrato de Fideicomiso Nº 3	8,186,254,29
" Nº 5	19.527.198.78
Ordenes de Crédito Exterior	2.723.226.61
Valores en Custodia	192.395.823.82
Valores en Garantía	9.920.991.59
Fianzas Cuenta Comitentes	12.712.047.95
Inmuebles Hipotecados	7.110.536.—
	286.267.240.31

#### PERDIDAS Y

#### DEBE

#### GASTOS

Gastos generales, de remesas, judiciales, sueldos	
remuneraciones a los señores Directores	2.254.576.95

#### **CASTIGOS**

Utiles de Escritorio	74.686.17	
Muebles	45.362.79	
Material de Billetes	702.106.64	
Impuestos y Contribuciones	14.015.45	
Varios Castigos	219.043.45	

#### UTILIDAD LIQUIDA EN EL SEMESTRE

Bs. 6.275.132.58

1.055.164.50

2.965.391.13

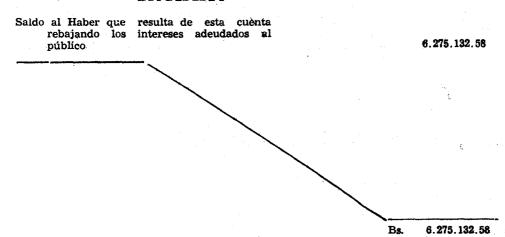
·	
Porcentaje:— Encaje legal a total circulación y depósitos	13.0105 %
Porcentale:— Total Activo en efectivo a total circulación	23.3585 %
roteentaje.— Total richto en ciecuto a total enculación	40.4000 78

### DE ORDEN

Comitentes por Cobros	33.691,161,27
Bonos Empréstito Vialidad Yungas 1934	8.186.254.29
Bonos Empréstito Consolidado 1933	19.527.198.78
Beneficiarios por Créditos	2.723.226.61
Depositantes de Valores en Garantía	9.920.991,59
Depositantes de Valores en Custodia	192.395.823.82
Acreedores por Fianzas	12.712.047.95
Obligaciones con Hipoteca	7.110.536.—
	286.267.240.31

#### GANANCIAS

#### **HABER**



# Cartera: Saldos anuales y mensuales

	·	Bancos Asociados	Gobierno y reparti- ciones Administrativas	Público	Totales
A Diciembre	1929		4.384.407.96	17.213.624.37	21.598.032.33
· 31 ·	1930	1.837.039.12	3.334.113.95	17.836.811.76	23.007.964.83
. 31	1931	2.700.000	2.189.910.30	18.317.177.82	23.207.088.12
. 31	1932		12.660.225.73	17.857.068.92	30.517.294.65
· 31 ·	1933		3.917.492.97	14.979.649.57	18.897.142.54
• 31 •	1934		34.912.896.24	10.127.410.47	45.040.306.71
<b>31</b> •	1935		4.849.184.12	5.288.788.74	10.137.972.86
» 31 ·	1936		3.683.178.62	7.078.917.49	10.762.096.11
· 31 ·	1937		15.053.347.32	14.770.152.66	29.823.499.98
<ul> <li>Enero</li> </ul>	1938		19.287.906.14	15.672.667.30	34.960.573.44
• Febrero	,		13.037.906.14	15.958.833.78	28.996.739.92
Marzo	»		13.838,836.42	16.396.654.38	30.235.490.80
<ul> <li>Abril</li> </ul>	. >		3.838.836.42	16.315.937.30	20.154.773.72
• Mayo	<b>&gt;</b> '		2.979.176.74	18.722.181.40	21.701.358.14
Junio	•		2.940.364.28	17.049.952.13	19,990,316,41

# inversiones mobiliarias - saldos anuales y mensuales

		Bonos Fiscales	Letras Hipotecarias, Acciones y otros.	Totales
A Diciembre	1929	3.781.767.—	618.603.96	4.400.370.96
· 31 ·	1930	5.148.501	2.045.824.77	7.194.325.77
• 31    •	1931	6.493.409.—	4.626.494.41	11.119.903.41
» 31	1932	57.089.234.93	4.816.855.29	61.906.090.22
<b>31 3</b>	1933	115.353.766.11	5.262.462.22	120.616.228.33
<b>3</b> 1	1934	207.285.325.90	3.848.213.80	211.133.539.70
<b>31</b>	1935	388.726.972.98	3.074.381.36	391,801 354.34
. 31	1936	413.405.833.78	4.726.032.04	418.131.865.82
<b>31</b>	1937	393.433.562.79	4.584.346.86	398.017.909.65
> Enero	1938	398.926.189.51	4.585,777.26	403.511.966.77
<ul> <li>Febrero</li> </ul>		398.895.454.34	4.498.825.06	403.394.279.40
<ul><li>Marzo</li></ul>		402.395.454.34	4.500.158.71	406.895 613.05
<ul> <li>Abril</li> </ul>		402.789.891.36	4.379.187.85	407.169.079.22
· Mayo	>	402.285.341.84	4,365,520,68	406.650.862.52
<ul> <li>Junio</li> </ul>		396,806.638.62	6.090.590.49	402.897.229.11

# Billetes emitidos, incinerados, saldos en caja y en circulación a fin de cada año y mes

		Saldo de emisión   más billetes   emitidos	Billetes incinerados	Saldo de emisión	Billetes en Caja	Saldo en Circulación
A Diciembre	1929 1930	53.405.489.— 46.225.000.—	1.305.489.— 2.825.000.—	52.100.000.— 43.400.000.—	9.573.985.50 11.605.113.—	42.526.014.50 31.794.887
31 31 31 31 31 31 31 31 31 31 3	1931 1932 1933	41.450.000.— 44.235.000.— 59.000.000.—	1.670.000.—	39.780.000.— 44.235.000.— 58.400.000.—	13.153.548 — 6.620.682.—	26.626.452.— 37.614.318.— 53.774 031.50
31 31	1934 1935	90.450.000.— 160.800.000.—		90.450.000.— 160.800.000.—	4.625.968.50 6.852.648.50 14.854.315.—	83.597.351.50 145.945.685.—
31 31 Enero	1936 1937 1938	224.200.000.— 277.716.875.— 277.716.875.—	1.040.000.— 880.000.—	223.160.000.— 276.836.875.— 277.716.875.—	12.864.399.50 24.377.563.50 30.374.492.50	210.295.600.50 252.459.311.50 247.342.382.50
<ul><li>Febrero</li><li>Marzo</li></ul>	>,	277.716.875.— 283.716.875.—	8.000.000.—	277.716.875.— 275.716.875.—	23.608.051 20.058.042.50	254.108.824.— 255.658.832.50
<ul><li>Abril</li><li>Mayo</li><li>Junio</li></ul>	> >	285.716.875.— 294.556.875.— 297.140.375.—	510.000 416.500	285 206.875.— 294.140.375.— 297.140.375.—	22.579.435.50 28.335.117.— 29.805.219.50	262.627.439.50 265.805.258.— 267.335.155.50

# Relación entre la reserva legal y total con los billetes en circulación y depósitos combinados a fin de cada año y mes

	Billetes en circulación	Depósitos	Totales	Reserva Legal	Reserva total	% de Reserva Legal	% de Reserva Total
A Diciembre 1929  31	210.295.600.50 252.459.311.50 247.342.382.50 254.108.824.— 255.658.832.50 262.627.439.50 265.805.258.—	17.887.092.31 14.659.267.11 11.229.103.25 42.341.242.66 53.965.117.45 138.965.257.89 231.759.345.39 232.672.472.54 277.503.774.84 292.065.328.62 277.764.483.61 291.723.114.78 271.119.399.31 283.227.728.84 225.775.225.58	60.413.106.81 46.454.154.11 37.855.555.25 79.955.560.66 107.739.138.95 222.562.609.39 377.705.030.39 442.968.073.04 529.963.086.34 539.407.711 12 531.873.307.61 547.381.947.28 533.746.838.81 549.032.986.84 493.110.381.08	75.256.126.— 56.706.874.30 57.198.350.51 74.831.590.05 69.443.263.33 66.590.511.18	56, 978, 504, 96 40, 475, 828, 71 28, 132, 554, 20 30, 732, 397, 66 15, 793, 175, 83 13, 935, 332, 45 31, 594, 655, 35 106, 161, 400, 96 148, 889, 544, 79 145, 239, 360, 94 145, 663, 551, 95 152, 592, 036, 37 149, 684, 762, 57 163, 011, 765, 26 115, 183, 520, 65	60.0878 63.7493 58.2087 34.0325 9.4599 4.3527 6 2738 17.8796 14.2002 10.5128 10.7541 13.6708 13.0105 12.1286 15.1646	94.3148 87.1307 74.3155 38.4368 14.6587 .6.2613 8.3649 23.9659 28.0943 26.9257 27.3869 27.8767 28.0441 29.6907 23.3585

# Distribución de Pérdidas y Ganancias al fin de cada semestre

CONCEPTOS	31/12/1936	30/6/1937	31/12/1937	30/6/1938
UTILIDAD LIQUIDA DIVIDENDOS FONDO DE RESERVA FONDO PARA EMPLEADOS FONDO PARA Futuros Dividendos REGALIA AL FISCO SALDO EN Pérdidas y Ganancias	985.399.—	985.399.—	985.399.—	1.285.178.75
	452.064.40	331.227.97	314.101.96	444.808.67
	150.688.13	100.409.32	104.700.65	148.269.55
	475.203.72	207.050.07	229.937.15	191.020.83
	950.407.42	414.100.13	459.874.29	896.113.28
TOTAL UTILIDAD LIQUIDA GASTOS GENERALES y Comunes CASTIGOS	3.013.762.67	2.008.186 49	2.094.013.05	2.965.391.13
	1.101.970.30	1.472.198.64	1.790.703.78	2.254.576.95
	1.639.936.89	1.023.402.83	1.832.111.05	1.055.164.50
TOTAL: UTILIDAD BRUTA	5.755.669.86	4.503.787.96	5.716.827.88	6.275.132.58

# TARIFAS Y COMISIONES SOBRE TRASLACION

### **DE FONDOS**

Plazas de pago	Comisiones s. cheques	Mínimas	Comis. sobre giros teleg.	Minimas
Giros de La Paz sobre Oruro, Co- chabamba, Potosí y Sucre	V4 %	Bs. 0.50	14% más Bs. 2 y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de La Paz sobre Tarija, Tupiza y Santa Cruz	1/2%	" 0.50	½% más Bs. 2 y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de Oruro, Potosí, Santa Cruz, Sucre y Tarija sobre La Paz y de las mismas oficinas entre sí.	⅓s %		½% más Bs. 2 y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de Tupiza sobre los anterio- res 3/8% hasta Bs. 10.000 y 4% sobre sumas mayores	Bs. 0.50			
Giros de cualquier plaza sobre Riberalta, Puerto Suárez y Tri- nidad, y de éstas sobre cualquier otra plaza, incluyendo ellas en-		*	%% <b>y</b>	
tre si	3/4%	" 0.50	gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de Cochabamba sobre otras plazas, menos Riberalta, Puerto Suárez y Trinidad	<b>14%</b>	" 0.50	4% más Bs. 2 y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de otras plazas, menos La Paz, Puerto Suárez, Riberalta y Trinidad, sobre Cochabamba	⅓ %	" 0.50	%% más Bs. 2,— y gastos	Bs. 2,— y gastos

## BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

Estado General de «Pérdidas y Ganancias» al 30 de Junio de 1938

DEBE			HABEI	R	
INTERESES Adeudados al público sobre Depósito a la Vista, Plazo y Judiciales MUEBLES Castigo proporcional sobre el saldo		14.629.85 45.362.79	INTERESES  Utilidad obtenida en esta cuenta  CAMBIOS  Utilidad obtenida en esta cuenta	Bs.	2.864.400.32 2.613.367.61
GASTOS GENERALES Castigo del saldo de esta cuenta GASTOS COMUNES	,	1.857.463.39	COMISIONES  Las percibidas en el semestre  DESCUENTOS  Utilidad obtenida en el semestre	*	310.225.55
Castigo del saldo de esta cuenta  UTILES DE ESCRITORIO  Castigo del saldo de esta cuenta,, menos Bs. 1.— para recuerdo	>	397.113.56 74.636.17	DOCUMENTOS CASTIGADOS  Lo cobrado en el semestre  FONDO PARA CASTIGOS		271.166.71 13.167.74
INMUEBLES, CONSERVACION Y ALQUILERES Castigo del saldo de esta cuenta MATERIAL DE BILLETES	. 3	109.588.67	Traspaso de esta cuenta de provisiones que no fueron utilizadas VENTA DE VALORES  Utilidad en esta y otras cuentas	,	110.841.30 106.593.20
Castigo del saldo de esta cuenta  IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES  Castigo del saldo de esta cuenta  OPERACIONES PENDIENTES	. >	702.106.64 14.015.45		<del>-</del>	
Castigo en esta cuenta INMUEBLES Castigo 2 1/2% s/ valor de adqui- sición UTILIDAD LIQUIDA	> >	2.652.50 106.802.28 2.965.391.13			-
	Bs.	6.289.762.43		Bs.	6.289.762.49

La Paz, 30 de Junio de 1938.

# BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.-- Departamento de Estadística

# Compras mensuales de oro en Kilogramos fino, valores y promedio

1 9		3 4	19	1935		1936		9 3 7	1	1938	
Meses	Kgs. fino	Valor Bs.	Kgs. fino	Valor Bs.	Kgs. fino	Valor Bs.	Kgs. fine	Valor Bs.	Kgs. fino	Valor Bs.	
nero	29.478657 52.523394 29.99315 40.35138 13.06080 5.87896 7.31927 48.38355	81.268.42 150.736.07 237.459.32 209.797.16 175.561.86 37.391.49 29.394.80 250.929.96 36.653.50 248.314.45 80.429.10	28.588480 17.626040 8.773740 93.41507 20.74876 60.45419 59.19772 29.79108 38.30341 77.10284 15.04545 115.71781	145.163.59 238.803.47 85.662.05 1.627.775.71 360.187.41 1.052.497.03 1.028.153.84 524.504.03 643.018.97 1.323.721.88 256.374.— 1.903.433.98	48.63479 59.51101 33.50092 40.01415 24.68981 57.57253 50.50213 115.84151	482.699.19 936.074.75 494.409.52 580.668.81 	64.40138 33.88219 38.00242 40.78272 27.94967 49.46157 35.07721 41.01708 34.40080 20.77501 27.85186 31.65790	2.070.791.69 1.123.551.91 1.252.389.62 1.254.528.75 746.412.54 1.321.450.06 799.322.18 932.500.99 700.293.93 421.868.53 565.538.66 644.943.28	22.40561 10.18663 15.70807 27.83052 6.39459 58.31184	454.175.59 206.877.93 454.588.31 755.631.77 166.575.14 1.848.996.15	

## Cotización de oro, durante el primer semestre de 1938

	м Е	s	Por klgs. fino	Por & oro sellado
	<u></u>	,		
1938	Enero	1º al 31	20.305.—	148.65
	Febrero	1º al 28	20.305	148.65
	Marzo	1º al 10	20.280.—	214.—
	Marzo	11 al 15	32.200.—	235.—
	Marzo	16 al 31	24.300.—	177.—
	Abril	1° al 31	24.300.—	177.—
	Mayo	1º al 18	24.300	177.—
	Mayo	19 al 31	<b>34</b> .085.—	249.50
	Junio	1º al 12	34.085.—	249.50
	Junio	13 al 30	29.930.—	219.—

# Promedio Mensual de precios por Kilogramo fino

Meses	1933	1934	1935	1936	1937	1938
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre	3.501.11 3.552.93 3.887.35 0- 3.769.75 3.822.65 4.025.58 3.952.67 4.045.25 4.295.94 4.476.36 5.073.47	4.490.27 5.113.46 4.521.02 5.853.36 5.199.26 5.318.13 5.006.— 5.186.30 5.007.80 5.068.20 5.120.50 5.123.80	5.077.75 13.548.35 9.763.50 17.425.— 17.359.50 17.409.85 17.368.10 17.606.10 16.787.50 17.168.30 17.040.40 16.448.95	17.327.10 15.729.45 14.758.10 14.511.60 	33.185.— 33.161.— 32.963.— 30.761.28 26.705.59 26.716.70 22.787.51 22.734.46 20.374.35 20.305.— 20.305.— 20.372.27	20.270.62 20.308.77 28.939.79 27.151.19 26.049.33 31.708.76

### Promedio Mensual de los Cambios Internacionales

•	ABRIL 1938		MAYO	1938	JUNIO 1938		
	Oficial	Bancario	Oficial	Bancario	Oficial	Banc.	Unico
Alemania	8.20	9.85	8.20	9.84	8.25	9.90	11.54
Argentina	5.28	6.32	5.40	6.44	5.40	6.44	7.49
Bélgica	3.45	4.12	3.45	4.12	3.46	4.16	4.86
Brasil	1.20	1.43	1.20	1.43	1.20	1.43	1.66
Chile	0.83	1.—	0.83	1.—	0.83	1.—	1.17
" Arica	0.84	1.01	0.84	1.01	0.84	1.01	1.18
España	0	-0-		-0-	0	0	-0-
Francia	0.67	0.80	0.61	0.72	0.60	0.70	0.80
Italia	1.10	1.30	1.10	1.29	1.10	1.30	1.51
Japón	0	0	-0-	0	-0	0	0
Londres	101.—	121.20	101	121.20	101.—	121.20	141.40
Nueva York	20.49	24.58	20.44	24.52	20.55	24,66	28.65
Perú	5. <del></del>	6.—	5.—	5.87	5.—	5.85	6.75
Suiza	4.72	5.70	4.72	5.66	4.72	5. <b>6</b> 5	6.55
Askimark	6.53	7.84	6.52	7.82	6.52	7.82	9.12

### Dirección General de Estadística

#### SECCION COMERCIO

EXPORTACION DE ESTANO Y CUPO ASIGNADO POR EL COMITE INTERNACIONAL, DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1938

	EXPORTACION CUPO		DIFERENCIA		
MESES	kilos fino	kilos fino	kilos fino		
ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO	2.619.046 2.079.604 3.347.848 2.460.410 2.113.879 1.858.060	2.225.040 2.225.040 2.225.040 1.748.000 1.748.000 1.748.000	- - 394.008 145.436 - - 1.122.808 - - 712.410 - - 371.879 - - 110.060		
TOTALES	14.484.849	11,919.120	- - 2.565.729		

# Balances Condensados de los Bancos Comerciales

# BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

ACTIVO		Abril 1938		Mayo 1938	-	Junio 1938
Fondos Disponibles  Depósitos en el Exterior  Supremo Gobierno de Bolivia  Colocaciones  Inversiones  Otras cuentas del Activo	Bs	13.522.900.17 3.284.150.89 3.600.000.— 47.174.510.49 8.223.187.93 351.189.88	Bs.	12.842.172.24 3.041.197.41 3.600.000.— 49.327.104.43 7.990.164.25 444.116.23	Bs	12.106.556.77 3.236.241.34 3.600.000.— 52.969.886.89 7.316.518.33 10.848.394.48
PASIVO	Bs.	76.155.939.36	Bs.	77.244.754.56	Bs.	90.077.597.81
Depósitos a la vista, etc  Depósitos a plazo  Otras cuentas del Pasivo  Capital Pagado  Reservas  Pérdidas y Ganancias	<b>,</b>	50.395.901.33 474.528.94 4.464.081.12 12.000.000.— 8.821.427.97 ———————————————————————————————————	Bs.	51.167.934.70 420.715.44 4.834.676.45 12.000.000.— 8.821.427.97 —	Bs.	51.425.239.41 2.146.512.86 14.191.899.61 12.00.000.— 8.821.427.97 1.492.517.96

# **BANCO MERCANTIL**

ACTIVO		Abril 1938		Mayo 1938		Junio 1938
Fondos Disponibles	Bs.	15.938.195.90 1.607.149.04 3.000.000.— 58.680.572.61 7.136.388.60 816.937.—	Bs.	19.195.322.04 3.708.605.18 3.000.000.— 54.934.472.48 6.619.044.35 827.564.13	Bs.	20.351.731.05 7.491.943.17 3.000.000.— 50.255.547.96 6.357.201.23 300.096.—
PASIVO	Bs.	87.179.243.15	Bs.	88.285.008.18	Bs.	87.756.519.41
Depósitos a la vista	Bs.	64.159.901.03 150.309.78 2.785.602.17 12.500.000.— - 7.583.430.17	Bs	65.034.780.42 148.369.07 3.036.050.06 12.500.000.— 7.565.808.63	Bs.	64.683.789.34 150.471.64 1.169.175.37 12.500.000.— 7.962.600.54 1.290.482.52

# Balances Condensados de los Bancos Hipotecarios

# CREDITO HIPOTECARIO DE BOLIVIA

ACTIVO	Al	bril 1938	Mayo 1938	Junio 1938
Préstamos Hipotecarios en Letras	Bs.	15.814.547.14	15.624.743.47	15.258.206.42
Préstamos Hipotecarios en efectivo	>	883.256.75	837.756.75	838,010.22
Fondos disponibles	>	534.639.14	908.814.21	1.414.692.26
Inversiones	>	2.127.674.18	1.440.030.18	1.520.977.42
Cuentas por Cobrar	<b>&gt;</b>	450.637.39	366.157.08	1.012.320.71
Otras Cuentas del Activo	*	136.053.83	172.835.23	117.234.40
	Bs.	19.946.808.43	19.350.336.92	20.161.441.43
PASIVO				
Letras Hipotecarias en circulación	Bs.	15.932.348.89	15.746.048.89	15.258.206.42
Adeudado al Público	>	1.203.075.33	778.816.24	2.080.974.89
Otras Cuentas del Pasivo	<b>,</b>	154.208.59	168.296.17	28.353.86
Capital Pagado	>	2.000.000	2.000.000	2.000.000
Reservas		657.175.62	657.175.62	657.175.62
Ganancias y Pérdidas	*		0	136.910.64
	Bs.	19.946.808.43	19.350.336.92	20.161.441.43

# BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ACTIVO		Abril 1938	Mayo 1938	Junio 1938
Préstamos Hipotecarios en Letras Préstamos Hipotecarios a Plazo Fijo Operaciones Comerciales Cuentas por Cobrar Inversiones Fondos Disponibles	» »	2.826.510.80 582.756.08 76.116.— 15.967.50 1.084.368.35 235.878.95	2.925.760.— 629.962.61 94.746.— 12.252.50 1.152.121.55 173.243.01	2.851.198.09 714.811.33 114.653.— 151.544.76 1.226.257.64 339.002.14
PASIVO	Bs.	42.032.65	50.960.13	5.406.172.78
Letras en Circulación	*	2.826.510.80 882.591.49 219.903.52 746.900.— 187.724.52	2.925.760.— 932.890.95 245.299.41 746.900.— 188.195.44	2.851.198.09 1.318.585.31 37.252.77 746.900 345.024.71 107.211.90
	Bs.	4.863.630.33	5.039.045.80	5.406.172.78

## Exportaciones por las Cinco Aduanas principales

#### DURANTE EL PRIMER SEMESTRE

	ANO	1937		ΑÑΟ		
CLASIFICACION	Kilos fino	Valor en £	%	Kilos fino	Valor en £	%
					· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ĺ
Estaño	11.063.173	2.767.232	67.14	14.484.849	2.565.271	69.81
Plata	166.450	423, 258	10.28	92.486	240,000	6.53
Oro	30	62.203	1.51	147	198,363	5.40
Wolfram	467,773	103.429	2.51	735.316	182.946	4.98
Antimonio	3.104.128	118.044	2.86	4.586.742	119.778	3.26
Plomo	8.824.118	235.994	5.73	6.869.920	104.339	2.84
Zinc	6.649.241	167.935	4.08	6.231.605	87.303	2.38
Cobre	1.673.973	105.230	2.56	1.448.615	56,1 <b>23</b>	1.53
Bismuto	8.647	3.819	0.09	16.043	7.084	0.19
Azufre		4.041	0.09		3.828	0.10
Otros minerales		503	0.01		2,036	0.06
Productos no minerales	0	115.166	2.79		86.699	2.36
(Coca, quina, cueros.) Reexportaciones		14.138	0.35		20 ⁄ 669	0.56
TOTALES	31.957.533	4.120,992	100	34.465.723	3.674.439	100

### Resúmenes

MESES	Kilos fino	Valor en £	%	Kilos fino	Valor en £	%
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio	5.118.464 5.132.849 5.430.203 5.985.619 4.485.096 5.805.302	610.207 610.573 820.705 761.722 589.831 727.954	14.81 14.82 19.91 18.48 14.31 17.67	6.742.569 5.143.274 6.200.975 5.399.773 5.651.027 5.328.105	677.597 565.587 816.200 573.334 534.648 507.073	18.44 15.39 22.21 15.61 14.55 13.80
Total en el semestre	31.957.533	4.120.992	100	34.465.723	3.674.439	100

CLASIFICACION	Kilos fino	Valor en £	%	Kilos fino	Valor en £	%
Estaño Minerales no estañíferos Otros productos Reexportaciones		2.767.232 1.224.456 115.166 14.138	67.14 29.72 2.79 0.35	14.484.849 19.980.874 	2.565.271 1.001.800 86.699 20.669	69.81 27.27 2.36 0.56

NOTA.-- Datos proporcionados por la Sección Comercio de la Dirección General de Estadística.

- 1 - 4 - 6		1937				1938			
	MESES		Estaño	No	estañíferos	1	Estaño	No	estañifero <b>s</b>
FEBRERO ABRIL MAYO		£	168.536 173.368 163.666 248.506 168.559 146.108	£	37.694 29.199 52.990 59.732 45.204 87.693	£ ,	141.252 102.096 123.824 130.152 130.124 85.355	£ ,	82.634 71.486 48.564 87.206 97.573 59.394
TOTALES		£	1.068.543	£	312.512	£	712,803	£	446,857
Promedio me	ensual	£	178.090	£	52.085	£	118.800	£	74.476

#### RESUMEN

		1 9	3 7		1938						
			% d	lel total			%	del total	, ,	variación o en —	
EXPORTACIONES DE ESTAÑO	£	1.068.543		77.37	£	712.803		61.47		33.30	
EXPORTACIONES NO ESTANI- FERAS	,	312.512		22.63	>	446.857		38.53	- -	42.28	
MESTRE	£	1,381.055		100	£	1.159.660		100		16.00	
Promedio mensual	£	230.176			£	193.276	A.				

La Paz, julio de 1938.

Banco Central de Bolivia.

DEPTO. DE ESTADISTICA

# HACIENDA PUBLICA

Recaudaciones Impositivas durante los cinco primeros meses

•	*	Ω	4	•	3	74
				- 14	- 3	

ANO 1938

MESES	Aduanas	Impuestos Internos	Regulación Cambios	Totales	Aduanas	Impuestos Internos	Regulación Cambios	Totales
		1				1	•	THE PARTY OF
Enero	4.737.200	2.266.393	5.417.418	12.421.011	8.285.601	2.647.102	6.626.262	17.558.965
Febrero	4.167.774	3.576.971	8.723.323	16.468.068	9.682.800	4.859.982	8.518.144	23.060.926
Marzo	6.334.456	5.049.983	7,401,454	18.785.893	10.959.272	6.203.184	5.863.832	23.026.288
Abril	8.049.253	4.531.737	8.882.576	21.463.566	9.504.762	7.426.647	16.097 895	33.029 304
Mayo	6.757.218	3.923.502	10.751.441	21.432.161	9.344.704	4.565.980	10.493.805	24.404.489
TOTALES	30.045.901	19.348.586	41.176.212	90.570.399	47.777.139	25.702.895	47.599.938	121.079.972

#### RESUMEN

	1937	1938	
Aduanas	30.045 901	47.777,139	
Impuestos Internos	19.348.586	25.702.895	
Regulación Cambios	41.176.212	47.599.938	
	90.570.699	121.079.972	
Diferencia	30.509.273		•
		-	
	121.079.972		
		<b>E</b>	

### Hacienda Pública

#### EGRESOS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1938

#### EXTRACTO DEL BALANCE DE SITUACION AL 30 DE JUNIO PRACTICADO POR LA TESORE-BIA GENERAL DE LA NACION

SERVICIOS NACIONALES	Presupuesto ordinario	Pagado en el semestre	Por pagar		
Legislativo	2.200.000	1.166.998.38	1.093.001.62		
Justicia	2.809.000	2.469.729.45	2.339.270.55		
Gobierno	17.768.400	8.970.802.94	8.797.597.06		
Relaciones Exteriores	7.883.980	4.008.426.42	3.875,553,58		
Culto	410.000.—	153.356.63	256.643.37		
Fomento	13.656.340	4.844.861.71	8.811.478.29		
Comunicaciones	8.500.000	3.455.655.87	5.044.344.13		
Trabajo y Previsión Social	4.000.000.	2.495.976.34	1.504.023.66		
Higiene y Salubridad	15.000,000	5.391.713.39	9.608.286.61		
Educación	23.290.000	11.431.416.14	11.858.583.86		
Defensa Nacional	86.796.000	61.984.050.68	24.811.949.32		
Contraloría	2.500.000	1.373.014.24	<b>1.126.985</b> .76		
Agricultura, Coloniz. e Inmigr	4.586.140	1.828.167.80	2.757.972.20		
Industria y Comercio	850.000	395.668.60	454.331.40		
Minas y Petróleos	2.300.000	538.289.03	1.761.710.97		
Hacienda	8.800.000.—	3.968.182.38	4.831.817.62		
Menos: Serv. Afect. 12.103.576.—	58.669.720.—	24.887.214.91	33.782.505.09		
	262.019.580	139.303.524.91	122.716.055.09		
	* - · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	122.716.055.09			
	,				
l	262.019.580	262.019.580			

# República de Bolivia

#### PRODUCCION DEL PETROLEO Y SUS DERIVADOS

Per	ríodo	"A	" Petróleo crudo		'—Gasolina corriente	_	—Gasolina wiación	"D"-	"D"—Kerosene		"Fuel Oil
1931 1932 1933 1934 1935 1936		 Lts.	1.698.152 6.608.117 17.779.611 24.710.537 25.978.737 16.428.158 19.587.718	Lts.	491.196 1.970.052 6.349.632 10.764.281 11.577.740 7.220.240 10.264.217	Lts.	85.861 955.150 451.101 645.338 221.479 227.836	Lts.	14.298 41.257 35.602 89.494 114.169 126.483 346.532	Lts.	1.079.649 4.496.235 10.101.462 13.345.115 13.213.702 7.470.446 8.465.938
TOTAL	es	 Lts.	112.791.030	Lts.	48.637.358	Lts.	2.586.765	Lts.	, 767.835	Lts.	58.172.547

## Producción de Petróleo y sus derivados

#### **DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 1938**

PRODUCTOS	Enero	Febrero	Marzo	T ot a les		
Petróleo crudo	1.642.814 858.042 25.185 11.693 725.224	1.133.954 565.444 19.093 8.365 525.679	1.698.414 828.251 62.888 90.746 693.304	4.475.182 2.251.737 107.166 110.804 1.944 207		
TOTALES	3.262.958	2.252.535	3.373.603	8.889.096		

NOTA:-- Datos proporcionados por la Sección Industria de la Dirección General de Estadística.

### AVIACION COMERCIAL

#### LLOYD AEREO BOLIVIANO

DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1938

DETALLE	Unidad	De 1° de enero al 30 de Junio
VUELOS	No.	1.345
HORAS DE VUELO	′ Hrs.	1.524
KILOMETROS VOLADOS PERSONAS TRANSPORTADAS:	Km.	353.193
Hombres	Nº	7.018
Mujeres	•	1.123
Niños	•	589
TOTAL PERSONAS PESO TRANSPORTADO	•	8.730
Personas	Kgs.	579.214
Correo		13.611
Equipaje	>	108.001
Carga	<b>&gt;</b>	517.287
PESO TOTAL	>	1.218.113

NOTA:- Datos proporcionados por la Gerencia de L.A.B.- Cochabamba.

# MINISTERIO DE HACIENDA

### COTIZACIONES OFICIALES

		A B	RIL	MA	YO	JU	NIO
MINERALES	UNIDAD DE MEDIDA	1° al 15	16 al 30	1° al 15	16 al 31	1° al 15	16 al 30
Cobre	" " " " " Ton. métrica (98 a 99%) Onza troy, fina Unidad de 10 décimos " " " " " " " " Libra inglesa por botella de 34.02 ks.	37.18. 1 1/2 15.14. 4 1/2 13.16.10 1/2	£ 170. 9. 9  39.16.10 1/2  15.18. 1 1/2  14. 1.10 1/2  182. 5. 0  0. 1. 6 15/16  0. 5. 0  0. 4. 6  2. 5. 0  1.14. 0  0. 4. 0  64. \$US  5.17. 6	£ 167.17. 4 1/4 39. 5. 0 14.19. 4 1/2 13. 9. 4 1/2 182. 5. 0 0. 1. 6 11/16 0. 5. 3 0. 4. 6 2. 1. 0 1.15. 0 0. 4. 3 12.10. 6 5.17. 6	£ 164. 9. 4 1/2 38.11.10 1/2 14. 6.10 1/2 12.18. 1 1/2 182. 5. 0 0. 1. 6 11/16 0. 5. 3 0. 4. 6 1.15, 0 1.13. 6 0. 4. 3 12.10. 6 5.17. 6	33.16.3 313.14.4 1/2 12.6.10 1/2 182.5.0	£ 170. 6. 0  33.19. 4 1/2  13. 6.10 1/2  12. 6.10 1/2  182. 5. 0  0. 1. 6 7/8  0. 4. 9  0. 4. 0  2. 6. 0  nominal  0. 4. 3  13.18. 6  5.17. 6
Vegetales  Goma elástica Gutapercha Balata Ipecacuana Matico Guina Cascarilla Castaña descas	" " Tonelada métrica Libra inglesa	£ 0, 0, 5 nominal 0, 1, 2 1/2 0, 7, 6 45, 0, 0 0, 0, 9 1/2 0, 1, 9 0, 0, 8 1/2	£ 0. 0. 5 5/8 nominal 0. 1. 2 1/2 0. 7. 6 45. 0. 0 0. 0. 9 1/2 0. 1. 9 0. 0. 8 1/2	£ 0. 0. 5 1/2  nominal  0. 1. 2 1/2  0. 7. 6  50. 0. 0  0. 0. 9 1/2  0. 1. 9  0. 0.10 1/2	£ 0. 0. 5 nominal 0. 1. 2 1/2 0. 7. 6 50. 0. 0 0. 0. 9 1/2 0. 1. 9 0. 0.10 1/2	£ 0. 0. 5 nominal 0. 1. 2 1/2 0. 7. 6 50. 0. 0 0. 0. 9 1/2 0. 1. 9 0. 1. 1	£ 0. 0. 5 1/2  nominal  0. 1. 2 1/2  0. 7. 6  50. 0. 0  0. 0. 9 1/2  0. 1. 9  0. 1. 1
Otros productos  Lana de alpaca  Lana de oveja  Lana de llama		£ 0. 1. 5 > 0. 1. 3 > 0. 0.11	£ 0. 1. 3 1/2 • 0. 1. 2 • 0. 0.11	£ 0. 1. 4 > 0. 1. 2 > 0. 0.10 1/2	£ 0. 1. 4 • 0. 1. 2 • 0. 0.10 1/2	£ 0. 1. 6 • 0. 1. 2 • 0. 0.11 1/2	£ 0. 1. 6 1/4 • 0. 1. 2 • 0. 1. 0 1/2

<sup>1)</sup> alta ley 2) baja ley

# Cotizaciones del Estaño

#### **DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1938**

### ENERO

			APER	TUR	A		CIE	RRE		
			Vista		90 D/V.		00 D/V.		Vista	
ENER	O 3	£.	182.05.00	£.	182.05.00	£.	181.05.00	£.	181.10.00	
	4	,	181.15.00		181.15.00		181.10.00	,	181.15.00	
	5 6 7	•	186.10.00		186.05.00	∦ →	186.05.00	,	186.10.00	
	6	,	185.05.00	<b>.</b> .	184.15.00	>	183.15.00		184.00.00	
	-	<b>»</b>	186.15.00		186.10.00	. >	186.00,00	»	186.10.00	
	10	- >	186.00.00	<b>)</b> •	185.10.00	<b>*</b>	185.10.00	*	186,00.00	
	11	<b>)</b>	189.00.00	<b>)</b> >	189.00.00	>	188.15.00	•	188.15.00	
~	12	>	191.00.00		191.00.00	<b>*</b>	190.12.06	•	191.00.00	
	13	<b>»</b>	187.10.00	•	187.10.00	*	187.12.06	•	187.17.06	
	14	>	185.00.00	*	185.05.00	>	185.05.00		185.05.00	
	17	>	188.00.00	>	188.05.00	>	188.15.00	<b>,</b>	188.15.00	
	18	<b>&gt;</b>	185.15.00	>	186.00.00	<b>/</b>	186.00.00		185.15.00	
	19	•	185.00.00	,	185.10.00		185.00.00		184.10.00	
	20	>	182.15.00		183.10.00	<b>(</b> •	183.05.00	•	182.10.00	
	21	>	183.15.00		134,10.00	₩ >	183.05.00		184.10.00	
	24	<b>»</b>	181.00.00	•	181.15. <b>0</b> 0	<b>*</b>	181.15.00	,	181.00.00	
	25	*	181.05.00	<b>»</b>	182.00.00	<b>∥</b> •	181.05.00	•	180.10.00	
	26	>	180.05.00		181.02.06	∦	182.00.00	•	181.05.00	
	27	*	179.05.00	>	180.00.00	<b>)</b> >	179.00.00	,	179.10.00	
	28	>	177.05.00	<b>,</b>	177.00.00	11				
	31	>	177.10.00		178.10.00	<b>)</b>	178.10.00	•	178.00.00	

### **FEBRERO**

		APER	TUR	URA			ERRE	~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~
	VISTA			90 D/V.	90	D/V.		VISTA
FEBRERO 1º	£.	180.10.00	£.	181.05.00	£.	180.15.00	£.	180.15.00
2	,	181.00.00	,	181.10.00	,	182,05.00	,	182.05.00
3		180,15.00	,	181.00.00		180.12.06		180.10.00
4	>	178.10.00		178.15.00	<b> </b> •	179.05.00		179.05.00
4 7	•	180.15.00	) ,	180.15.00		180.05.00		180.10.00
8	,	178.10.00	,	178.10.00		178.12.06	*	178.15.00
9	,	181.05.00	>	181.05.00	>	181.10.00	*	182,00.00
10	<b>,</b>	181.10.00		181.10.00	- >	180.05.00		180.05.00
11	<b>)</b>	179.10.00	•	179.10.00	*	179.05.00	>	179.05.00
14	*	180.10.00	>	189.10.00	»	181.05.00	<b>,</b> >	181.05.00
15	i , »	179.05.00	>	179.05.00	>	180.00.00	*	180.05.00
16	*	182.00.00		181.15.00		184.05.00	<b>,</b>	184.00.00
17	<b>*</b>	184.15.00		184.15.00	-	184.05.00		184.15.00
18	*	185.05.00	*	185.00.00		184.15.00	<b>)</b>	185.00.00
21	»	185.15.00	-	185.10.00	<b>∦</b> •	185.00.00	<b>»</b>	185.05.00
. 22	>	186.15.00	*	186.10.00	<b>∦</b> • •	186.10.00	<b>&gt;</b>	187.00.00
23	•	189.10.00	»	189.05.00	<b>》</b>	190.00.00	•	190.05.00
24	<b>&gt;</b>	190.05.00	>	189.17.06	<b>»</b>	189.00.00		189.05.00
25	<b>»</b>	185.15.00	<b>»</b>	185.10.00	) ×	186.05.00	•	187.00.00
28	<b>»</b>	186.10.00	>	186.05.00	>	186.10.00	•	186.15.00

# MARZO

		APER	TUR	A	CIERRE				
		VISTA		90 d/v.		90 d/v.		VISTA	
MARZO 1º	£.	185.05.00	£.	185.00.00	£.	185.05.00	£.	185.15.00	
2	>	186.10.00	•	186.05.00		186.00.00	,	186.10.00	
3	· •	185.05.00	>	185.00.00	<b>»</b>	184.15.00	,	185.10.00	
4 1	>	184.15.00	*	184.10.00	>	184.17.06	) »	185.10.00	
7		185.05.00	•	185.00.00	. »	185.00.00	×	185 10.00	
. 8	>	185.05.00	<b>»</b>	185.00.00	<b>»</b>	185.05.00	<b>»</b>	185.10.00	
9	>	186.00.00	>	186.00.00	>	185.17.76		186.00.00	
10	*	185.15.00	>	185.15.00		185.10.00	<b>,</b>	185.15.00	
11	>	184.10.00	>	184.10.00		182.10.00	>	182.15.00	
14	*	182.15.00	×	182.15.00	»	182.15.00		182.15.00	
15	*	187.00.00	»	187.05.00	*	187.00.90	>	186.15.00	
16	>	185.05.00	*	185.15 00	<b>»</b>	185.05.00	, »	185.05.00	
17	>	184.12.06	*	184.17.06	*	184.15.00	>	184.15.00	
18	>	184.15.00	. >	185.00.00	<b>»</b> .	184.17.06	>	184.10.00	
21	>	185.10. <b>0</b> 0	>	185.12.06	>	184.17.06	>>	184.10.00	
22	>	184.15.00	*	185.05.00	<b>*</b>	185.15.00	>	185.10.00	
23	*	184.00.00	*	184.10.00	>	184.15.00	*	184.10.00	
24	>	183.10.00	>	184.00.00		184.00.00	,	183.15.00	
25	>	184.05.00	-	184.15.00	»	184.15.00		184.10.00	
28	>	182.10.00	•	183.00.00		183.05 00		183.00.00	
29	*	182.10.00	*	183.00.00		183.00.00	>	162.10.00	
30	>	173.15.00	* '	174.05.00	<b>)</b> >	173.05.60	<b>»</b>	173.05.00	
31	*	165.10.00	•	166.00.00	>	167.10.00	,	167.10.00	

# ABRIL

	#	APEF	TUR	<b>A</b>	CIERRE					
		VISTA		90 d/v.		90 d/v.		VISTA		
ABRIL 1º	£.	169.10.00	£.	169.15.00	£.	171.00.00	£.	171.00.00		
4	>	174.05.00	,	174.15.00	<b>)</b> >	174.00.00	, ,	174.00.00		
5	>	169.00.00		169.10.00	,	168.10.00	×	168.05.00		
6		169.10.00	,	170.00.00	-	169.15.00	<b>&gt;</b> \	169.05.00		
7	>	167.10.00		168.00.00	>	168.05.00	×	167.15.00		
8	<b>)</b>	168.15.00	<b>»</b>	169.05.00	»	<b>170.00</b> .00	»	169.10.00		
11	<b>)</b>	174.1C.00		173.15.00	- ∦ - >	173.10.00	<b>»</b>	174.07.06		
12	, s	170.15.00		170.00.00	>	170.10.00		171.05.00		
13		171.15.00		172.10.00		171.10.00	<b>»</b>	171.00.00		
14	<b>*</b>	172.00.00		172.15.00		170.15.00	<b>.</b>	170.00.00		
19	>	171.10.00	•	171.00.00	>	172.10.00	,	173.05.00		
20	»	170.00.00	,	170.10.00	>	170.15.00	· »	170.05.00		
21	<b>,</b>	170.00.00	<b> </b>	170.15.00	-	169.05.00	•	168.15.00		
22		169.00.00	,	169.15.00		168.10.00	,	167.15.00		
<b>2</b> 5		167.15.00	,	168.10.00	<b>»</b>	168.05.00	>	167.15.00		
26	>	166,05.00	,	167.00.00		166.00.00	<b>»</b>	165.10.00		
27	-	161.05.00	,	162.00.00	>	165.05.00	•	164.15.00		
28	•	164.15.00	-	165.10.00		165.00.00	•	164,10.00		
29	×	161.10.00		162.05.00	<b>*</b>	162.05.00	•	161.10.00		

# MAYO

			APER	TUR	A		CIE	RRE	
			VISTA		90 d/v.		90 d/v.		VISTA
MAYO	2	£.	156.10.00	£.	157.05.00	£.	156.00.00	£.	155.05.00
	3		152.15.00	>	153.10.00	*	153.17.06	»	153.05.00
	4 5	*	159.15.00	>	160.10.00	1 -	160.15.00	,	160.00.00
	5	<b>»</b>	169.15.00	*	170.10.00	<b>//</b> >	169.10.00	, ·	169.05.00
	6	*	165.00.00	· »	165.10.00	<b>»</b>	166.05.00	»	166.00.00
	9	>	169.00.00	*	169.10.00	*	168.05.00	<b>»</b>	168.00.00
	10	<b>»</b>	168.00.00	>	168.10.00	×	168.10.00	»	168.00.00
	11	<b>»</b>	167.15.00	,	168.05.00	}    >	168.00.00	»	167.15.00
	12	>	168.05.00	»	168.15.00	»	169.10.00	>>	169,00.00
	13	>	169.05.00	>	169.15.00	<b>)</b>	169.00.00	»	168, 10, 00
	16	*	166.10.00	>	167.00.00	>	166.00.00	>	165.15.00
	17	>	162.10.00	»	163.00.00	>	162.15.00	>	162.10.00
	18	*	162.00.00	,	162.10.00	>	162.05.00	*	161,15.00
	19	»	162.10.00	•	163.00.00	*	162.15.00	*	162.05.00
	20	>	158.10.00	*	159.00.00	₩ >	158.15.00	,	158.05.00
	23	*	159.00.00		159.12.06	*	160.05. <b>0</b> 0	•	159.15.00
	24	>	162.05.00	, .	163.00.00	>	161.15.00	•	161.05.00
	25	>	164.00.00	»	164.15.00	>	163.10.00	*	163,00.00
	26	*	160.00.00	»	160.10.00	»	160.05.00	*	160.00.00
,	27	*	156.15.00	<b>»</b>	157.10.00	*	158.07.06	<b>»</b>	157.10.00
	30	*	160.15.00		161.10.00	>	162.00. <b>0</b> 0	•	161.05.00
	31	> .	164.10.00	*	165.05.00	,	164.15.00		164.05.00

# JUNIO

1º 2 3 7 8	£.	163.00.00 167.10.00 171.05.00 172.10.00	£.	90 d/v. 163.15.00 168.00.00	±.	90 d/v. 163.15.00	£.	VISTA 163.00.00
2 3 7 8	» »	167.10.00 171.05.00	*		11		£.	163.00.00
3 7 8	» »	171.05.00	l	168.00.00				
7	»		, »	480 00 00	*	168.05.00	*	167.15.00
8	-	172.10.00	1	172.00.00	*	170.15.00	*	170.10.00
		454 05 00	»	173.00.00	*	173.10.00	*	173.00.00
9 1	•	171.05.00	*	171.17.06	»	171.15.00	*	171.05.00
	*	170.15.00	•	171.10.00	»	170.15.00	»	170.00.00
10	>	173.00.00	*	173.15.00	*	173.15.00	, »	173.05.00
13	*		>		<b>)</b>		•	172.10.00
14	*		<b>»</b>		*		<b>*</b>	170.00.00
15	>	171.10.00	<b>*</b>	172.05.00	<b>*</b>		<b> </b>	171.05.00
16	>				jj »		»	174.00.00
17	>	179.05.00	) >	178.10.00	»	177.05.00	) »	178.00.00
20	»	181.05.00	) »	182.00.00	»	182.10.00	, ·	181.15.00
21	>>	184.05.00	>	185.05.00	»	185.00.00	<b>»</b>	184.05.00
22		185.05.00		186.05.00		188.05.00	,	187.10.00
23	<b>»</b>	187.00.00	-	188.00.00	)) <b>&gt;</b>	187.05.00	,	186.10.00
24		188.10.00	•	189.10.00	>	188.15.00	»·	187.15.00
25	>	188.10.00		189.10.00	* *	188.00.00	»	187.10.00
28	,	184.10.00	,	185.10.00	<b>∥</b> »	186.00.00	<b> </b>	185.05.00
29	•	184.00.00	-	185.00.00	>	185.05.00	,	184.05.00
30	•	188.05.00	,	189.05.00	,	190.00.00	>	189.05.00
1 3 1	13	3	171.15.00	3	171.15.00	17	171.15.00	171   15   100     172   10   100     173   100   100     170   15   100     170   15   100     170   15   100     170   15   100     170   15   100     170   10   100     170   10   1

BANCO MERCANTIL.

#### RESUMEN INFORMATIVO DE DECRETOS

#### RAMO DE HACIENDA

**ENERO 14.—** 

#### Regulación de la renta por concepto de alquileres, e impuesto proporcional.

Artículo 1º— Los propietarios de casas urbanas y suburbanas, sus apoderados, o quienes las subarrienden por su cuenta, podrán percibir, por concepto de locación, hasta el diez por ciento anual de renta bruta, libre del impuesto que crea este Decreto—Ley.

Artículo 2º— El exceso de cada un quinto (1/5) por ciento (0.20%), pagará el dos por ciento de impuesto, computable sobre el total de la renta, con escala progresiva hasta el quince por ciento (15%). De este porcentaje en adelante, pagará el cincuenta por ciento (50%), conforme a la siguiente escala:

 	Porcentaje	Impuesto por
	de renta.	ciento
DE	HASTA	
10.01	10.20	2 %
10.21	10.40	4 %
10.41	10.60	6 %
10.61	10.80	8 %
10.81	11.—	10 %
11.01	11.20	12 %
11.21	11.40	14 %
14.41	11.60	16 %
11.61	11.80	18 %
11.81	12.—	20 %
12.01	12.20	<b>22</b> %
12.21	12.40	24 %
12.41	12.60	<b>26</b> %
12.61	12.80	28 %
12.81	13.—	30 %
13.01	13.20	32 %
13.21	13.40	34 %
13.41	13.60	36 %
13.61	13.80	38 %
13.81	14.—	40 %
14.01	14.20	42 %
14.21	14.40	44 %
14.41	14.60	46 %
14.61	14.80	48 %
14.81		elante 50 %

Artículo 3º— El porcentaje de renta será calculado sobre el valor catastral de la casa objeto del arrendamiento.

Artículo 4º— Las Alcaldías Municipales procederán de inmediato a la nueva catastración de los inmuebles urbanos y suburbanos de su jurisdicción, debiendo terminarla hasta el 1º de Octubre del presente año, a más tardar y enviar copias legalizadas de los registros del nuevo catastro al Tesoro Departamental correspondiente.

Artículo 5º— En adelante, el valor catastral podrá ser modificado, durante el primer semestre de cada año, por resolución municipal, a pedido escrito del propietario, siempre que se demuestre con documentos fehacientes y la com probación de los ingenieros municipales, haberse efectuado ampliaciones y reconstrucciones que hayan aumentado el valor real del inmueble.

Artículo 6º— Si la casa fuese alquilada con mobiliario, se agregará el valor de éste al catastral de la propiedad, a fecto de calcular el porcentaje de renta.

Artículo 7º— Se computará como renta el valor calculado de arrendamiento del departamento, habitaciones o construcciones que ocupe el propietario.

Artículo 8º— Se entiende dentro de las anteriores prescripciones las casas, casas—quintas, departamentos, oficinas, almacenes, depósitos, tiendas, garages y demás construcciones susceptibles de arrendamiento.

Exceptúase el alquilamiento de habitaciones en hoteles, casas de huéspedes y otros establecimientos públicos de locación eventual.

Artículo 9º— Para los efectos del presente Decreto—Ley, todos los años y cuando más hasta el 15 de diciembre, los propietarios de casas o sus apoderados, declararán, por escrito, ante el respectivo Tesoro Departamental, el valor catastral del inmueble de su dependencia y la renta que les produjo durante el año por concepto de alquileres. Esta última declaración deberá ser acompañada de comprobantes firmados por los inquilinos del inmueble. Las declaraciones estarán sujetas a verificación por los Tesoros Departamentales.

Artículo 10º— Si se evidenciara que el propietario ha presentado comprobantes falsos de los arrendamientos que percibió, sufrirá una multa equivalente al alquiler falsamente declarado, sin perjuicio de que el Tesoro Departamental efectúe directamente la estimación de la renta probable para el cobro del impuesto que crea este Decreto—Ley.

Artículo 11º— Los ingresos que rindan el impuesto y multas a que se refieren los artículos precedentes, serán de carácter departamental y se invertirán precisamente en el Departamento que los produzca, en la adquisición de terrenos y la cesión gratuita de ellos a sociedades gremiales o cooperativas que construyan casas baratas para sus asociados, sean ellos empleados u obreros, o, a falta de aquellas, a instituciones que edifiquen por su cuenta planteles educacionales o casas de beneficencia.

Artículo 12º— Las anteriores disposiciones entrarán en vigencia desde la publicación del presente Decreto—Ley.

#### ENERO 17.-

# Dispensación de entrega de divisas por exportaciones.

Artículo único.— Con carácter transitorio, dispénsase la obligación de entrega de divisas a los exportadores de la margen boliviana del río Abuná, y solo para las exportaciones que se realicen por la Junta de Resguardo de Fortaleza dependiente de la Aduana de Villa Bella.

#### FEBRERO 1º-

# Suspención del Decreto Supremo de 31 de diciembre de 1937.

Artículo único.— Se suspende la ejecución del Decreto Supremo de 31 de diciembre de 1937, mientras se dicte otro que armonice los propósito de orden social y económico buscados por el Supremo Gobierno.

#### FEBRERO 15.—

# Aprobación de Presupuestos Departamentales.

Artículo único.— A partir del 1º de enero y durante la gestión de 1938, regirán los siguientes presupuestos departamentales.

Chuquisaca	Bs.	1.029.350	1.029.350
La Paz	1 797	6.109.000	6.109.000.—
Cochabamba	**	4.115.744.—	4.115.744.—
Potosí	**	2.402.395	2.402.395.—
Oruro	**	1.385.800.—	1.385.800.—
Santa Cruz	**	588.375	588.375
Tarija	**	657.620	657.620
Beni	".	382.865.—	382.865
TOTALES	Bs.	16.671.149.—	16.671.149.—

#### MARZO 3.—

Que crea la Caja de Jubilaciones del Ramo Administrativo y determina las condiciones en que se otorgarán las jubilaciones, deshaucios, etc.

#### CAPITULO I

#### DE LA CAJA DE JUBILACIONES

Artículo 1º— La Caja de Jubilaciones del Ramo Administrativo se constituirá con los siguientes aportes.

- a) El descuento del 3% en los haberes de todos los funcionarios de la Administración Nacional, comprendiéndose en la categoría de tales a todos los que reciban remuneración mensual del Tesoro Nacional o Departamental, incluyendo a los jubilados conforme al Decreto de 14 de Diciembre de 1937, por el tiempo equivalente al que debieron contribuir para obtener su jubilación;
- b) El importe de las multas que por inasistencias, retrasos u otras faltas disciplinarias se imponga al personal de las diversas reparticiones públicas, que no tengan caja aparte,
- c) Los ahorros provenientes de acefalías no provistas hasta fines de cada gestión económica, licencias y acumulación de cargos;
- d) El aporte con que cada Ministerio y cada Tesoro Departamental, deben contribuir al mantenimiento de la Caja, para cuyo objeto se fijará anualmente la partida necesaria; y
- e) Con los legados y donaciones que se hicieran a la Caja.

Artículo 2º— Los habilitados de cada repartición consignarán en cada planilla todos los items fijados en la ley de presupuesto que deben abonarse mensualmente con indicación de los cargos que se hallen en acefalía; el importe de dichos haberes por acefalía, licencia y acumulación de cargos y el descuento del 3 por ciento sobre los demás haberes se consignarán en columna aparte, para que el Tesoro Nacional gire un cheque para su depósito en la cuenta de la Caja de Jubilaciones Admiinstrativas. En igual forma se consignarán las sumas provenientes de multas impuestas al personal conforme a disposiciones vigentes.

Artículo 3º— En tanto se designe y organice el personal que debe administrar la Caja, el Ministerio de Hacienda autorizará los pagos que se imputen a ella, mediante presupuestos que se tramitarán ante la Contraloría General.

Artículo 4º— Mientras la Caja no atesore la suma de dos millones de bolivianos, las jubilaciones administrativas ya otorgadas y las que hasta entonces se decreten continuarán pagándose por el Tesoro Nacional.

Artículo 5º— Los fondos de la Caja de Jubilaciones Administrativas son propios de los funcionarios y ninguna ley ni disposición podrá distraer estos fondos en ningún objeto, distinto a su destino, ni podrán ser empleados en ninguna especulación de carácter industrial o comercial.

Artículo 6º— La contabilidad de la Caja se llevará por la Contraloría General y los fondos serán depositados en el Banco Central o en un Banco Comercial, en caso de que estos paguen intereses y previa información de la Intendencia de Bancos, sobre la ventaja de esta colocación.

Artículo 7º— La devolución de aportes a los funcionarios que hayan dejado sus cargos en la forma prevista en el artículo 4º del Decreto—Ley de 14 de Diciembre se comenzará a efectuar después de tres años de la vigencia de dicho Decreto Ley.

Artículo 8º— Los legados y donaciones que se hicieran a la Caja estarán libres de todo impuesto fiscal, así como de los timbres en los cheques con que se mueva esta cuenta.

#### CAPITULO II

#### **DE LAS JUBILACIONES**

Artículo 9º— Tendrán derecho a la jubilación, en la forma determinada por la ley respectiva, los funcionarios que hayan prestado todos sus servicios en el ramo administrativo o parte de ellos, sin haber alcanzado a jubilarse en otros ramos de la administración.

Artículo 10.— La jubilación comprenderá también a los funcionarios subalternos de otros servicios que no se hallan dentro de los beneficios de las Cajas respectivas, a los funcionarios a sueldo mensual del servicio del culto y a los gendarmes y carabineros sujetos a sueldo.

Artículo 11.— La jubilación no comprende a los empleados con contratos, ni a los extranjeros a menos que hayan contribuido a la Caja de Jubilaciones con el descuento respectivo.

Artículo 12.— La pensión de jubilación es personal y de por vida, no puede transferirse, ni podrá ninguna autoridad judicial o administrativa ordenar su embargo.

Artículo 13.— Las jubilaciones se decretarán con arreglo a la siguiente escala.

#### Después de:

15	años	de	servicios	con	el	50%	del	último	haber	
17	"	"	"	"	,,	60%	, ,,	**	***	
19	"	"	**	**	"	70%	"	"	"	
21	"	**	<b>"</b>	"	, ,,	80%	, ,,,	**	25	
23	3 "	**	35	"		90%			**	
25	"	"	"	"	•	100%	, ,,,,	313	27	

Artículo 14.— Los funcionarios que hubieran cumplido 25 años de servicios contínuos o discontínuos podrán pedir su jubilación inmediatamente después de cumplirlos; los que la soliciten con menor tiempo de servicios, deberán acreditar la imposibilidad física o mental que les obligue a pedirla. El haber cumplido sesenta años de edad, se considerará como suficiente causal de incapacidad física.

Artículo 15.— Los funcionarios que se hubieran jubilado por causa de incapacidad física o mental y que acepten un cargo rentado en cualquier oficina pública o particular, per-

derán los derechos de la jubilación. En caso de haber desaparecido la causa de su incapacidad, podrán solicitar volver al servicio para completar su jubilación, la cual no podrá reconocerse sino después que hubiera prestado por lo menos dos años más de servicios, para ser mejorado con el porcentaje correspondiente. Tampoco se podrá solicitar revisión de las jubilaciones concedidas después de 25 años sin haber prestado nuevos servicios por lo menos durante dos años consecutivos.

Artículo 16.— Los empleados que después de prestar servicios en la administración hubieran recogido sus descuentos y volvieran a desempeñar funciones públicas no podrán jubilarse, mientras no efectúen el reembolso de los descuentos recogidos.

Artículo 17.— Los descuentos del 3% de los funcionarios que hubieren dejado la administración sin recoger sus descuentos mantendrán ellos en su favor para el caso de que vuelvan al servicio, sumándose a los nuevos aportes que efectúen. A los 25 años del primer descuento los que no sean recogidos, ni aumentados se consolidarán en favor de la Caja.

Artículo 18.— Los funcionarios que por cualquier razón que no les sea imputable, se vean obligados a dejar sus cargos, sin haber llenado el tiempo de servicios para la jubilación tendrán derecho a la devolución del total de sus aportes.

Artículo 19.— Los funcionarios que antes de los quince años renuncien sus cargos tendrán derecho a la devolución total de sus aportes, los que se retiren después de 15 años, sin estar comprendidos en el beneficio de la jubilación tendrán derecho a la devolución de los mismos en la siguiente proporción:

Después de 15 años de servicio al 95%
" " 17 " " " " 90%
" " 19 " " " " 85%
" " 21 " " " " 80%
" " 23 " " " " 75%

Artículo 20.— El derecho de reclamar la devolución de los aportes a la Caja de Jubilaciones, puede ejercitarse por los herederos de los funcionarios fallecidos, constituyendo parte del

acervo hereditario, en la forma y condiciones establecidas por la Ley civil en cuanto a sucesiones.

#### CAPITULO III

#### **DE LOS DESAHUCIOS**

Artículo 21.— Los empleados que fueren obligados a dejar sus cargos, por supresión de ellos o por cualquier causal, que no sea una falta sancionada administrativa o penalmente, tendrán derecho a percibir en calidad de deshaucio el equivalente a un mes de sueldo por cada tres años de servicios anteriores contínuos, para este objeto se fijará anualmente una partida calculada en el Presupuesto Nacional y en los departamentales.

Artículo 22.— Los empleados que retirados de un cargo fuesen inmediatamente llamados a otro de la Administración, siempre que no medie entre la cesación y sus nuevas ocupaciones más de tres meses, no tendrán derecho al pago de desahucio o deberán devolver su importe en caso de haberlo cobrado.

Artículo 23.— Al fallecimiento de un funcionario público o jubilado de los servicios nacional y departamental, sus herederos tendrán derecho al pago inmediato del equivalente a dos meses de haberes, para gastos de entierro, con cargo al respectivo Tesoro.

Artículo 24.— El pago se hará al heredero que acredite mejor derecho a dicho pago, entendiéndose por mejor derecho, el que demuestre que ha efectuado los gastos funerales, mediante cuenta documentada, en caso de haberse efectuado estos gastos por persona particular o por alguna Institución social o de beneficencia el pago se decretará en su favor hasta el monto de tales gastos, el excedente si lo hubiere se entregará a los herederos legales en caso de que se presenten.

Artículo 25.— Esta suma será inembargable y no podrá ser distraída en otro fin que el de gastos de entierro.

#### CAPITULO IV

#### DE LA CUOTA MORTUORIA

Artículo 26.— Los herederos forzosos de un funcionario público, con más de tres años de

servicio, se presentarán ante el Ministerio del cual dependa, solicitando en su favor el pago de la cuota mortuoria. Esta solicitud deberá estar acreditada mediante la declaratoria judicial de herederos; y los demás documentos que prueben la calidad y el derecho de los peticionarios.

Artículo 27.— En vista de los documentos presentados y cuando haya lugar a ello el Ministerio, ordenará el descuento de la cuota mortuoria de Bs. 2.00 sobre todos los items del presupuesto, destinado al pago de haberes a los funcionarios que deben contribuir a la Caja de Jubilaciones Administrativas, y al mismo tiempo dispondrá que se presente el presupuesto respectivo para su pago inmediato por la Caja de Jubilaciones, en calidad de préstamo.

Artículo 28.— El presupuesto se formulará tomando el número de ítems del presupuesto que deben contribuir a la Caja de Jubilaciones para lo cual la Oficina respectiva indicará su número al comienzo de cada gestión.

Artículo 29.— El Tesoro descontará de todas las planillas el importe de la cuota mortuoria, esta suma y las que remesen las demás oficinas pagadoras, serán entregadas a la Caja de Jubilaciones en reembolso de los presupuestos pagados.

Artículo 30.— Esta cuota mortuoria, destinada a aliviar a la familia de los funcionarios fallecidos, es inembargable e intransferible y su importe beneficiará íntegramente a los herederos en la proporción establecida por la ley civil, para las sucesiones forzosas. Cualquier transacción que se haga con respecto a ella será nula de pleno derecho.

#### CAPITULO V

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 31.— Los funcionarios que se consideren acreedores a la jubilación se presentarán ante el Ministerio del ramo en el que hayan prestado los últimos años de sercivio, acompañando todos los documentos que abonen el tiempo y la calidad de los mismos. Esta solicitud con más sus antecedentes será pasada a la Contraloría General de la República, para que

efectúe el cómputo de años de servicio e informe sobre la procedencia de la jubilación.

Artículo 32.— Con el informe de la Contraloría y el dictamente del Fiscal de Gobierno se dictará la Resolución Suprema respectiva, fijando el monto de la jubilación, la que comenzará a pagarse desde el mes siguiente a la fecha en que fuere dictada.

Artículo 33.— El funcionario que solicite la jubilación por causa de incapacidad física se presentará ante el Ministerio respectivo con los documentos que acrediten sus años de servicio e indicando la causa de su incapacidad y el certificado del facultativo que lo atiende; la solicitud será pasada en informe ante la Dirección de Higiene y Salubridad para que previo examen médico del interesado acredite la clase de incapacidad que adolece. Este informe será firmado por el facultativo que practique el examen y corroborado por el Directorio de la respectiva oficina.

Artículo 34.— La incapacidad puede ser temporal o definitiva. En el primer caso se le concederá mientras subsista su inhabilidad una pensión equivalente al 50% del monto que le habría correspondido en caso de jubilarse, en el segundo se le concederá la jubilación, con el porcentaje de haber acordado, en el artículo 1º del Decreto Ley de Jubilaciones.

Artículo 35.— Serán responsables civilmente, ante la Caja de Jubilaciones, los facultativos, cuyos informes se llegue a establecer que fueron dictados únicamente para favorecer al solicitante de jubilación.

Artículo 36.— Los funcionarios que después de haber cumplido los 25 años de servicio dejen la administración sin solicitar su jubilación durante tres años, perderán todos los derechos a ella, salvo el caso de ausencia, comprobada fuera del país.

Artículo 37.— Los funcionarios que antes de cumplir los 25 años de servicio dejen la administración pública, no podrán en ningún caso, alegando la causal de incapacidad física, acogerse a la jubilación, si no la solicitaron dentro del año de haber cesado en sus funciones.

Artículo 38.— Después de la vigencia de esta Ley no se computarán para los efectos de la jubilación los servicios prestados con carác-

ter transitorio o permanente, si correlativamente el interesado no hubiera contribuído a la Caja de Jubilaciones, con el aporte del 3% establecido en el inciso a) del artículo 1º.

Artículo 39.— Las jubilaciones se decretarán sobre el haber reconocido y pagado, de acuerdo al presupuesto, sin tomar en cuenta los sobre sueldos, gastos de representación o bonificación que pudieran acordarse.

#### MARZO 5.-

Devolución del descuento del 10% sobre los haberes mensuales de los jubilados y pensionados.

Artículo único.— Ordénase la devolución del 10% descontado en los haberes mensuales a los jubilados comprendidos en la Ley de 16 de enero de 1934.

#### MARZO 7.-

Reglamentación de la entrega de divisas por los exportadores al Estado, y fijación del cambio monetario.

Artículo 1º— Mientras la cotización del estaño sea inferior a £. 200.00.00 por tonelada inglesa, y el cupo de exportación sea menor que 2.500 toneladas métricas mensuales, el régimen de venta obligatoria de divisas al Estado, por intermedio del Banco Central, será el siguiente:

## EXPORTACION DE MINERALES DE ESTAÑO

#### a) Venta obligatoria al cambio oficial

- 1.— Las Empresas Mineras Mayoristas venderán, en forma obligatoria, al cambio oficial, el 45% del valor comercial de sus exportaciones.
- 2.— Las Empresas Mineras Medianas, que explotan y exportan por su cuenta venderán, en forma obligatoria, al cambio oficial, el 50% del valor comercial de sus exportaciones.
- 3.—La Pequeña Minería, los Rescatadores y el Banco Minero de Bolivia venderán en

forma obligatoria, al cambio oficial, el 50% del valor comercial de sus exportaciones.

#### b) Venta obligatoria a cambio libre a los Bancos Central, Mercantil, Nacional y Minero

- 1.— Las Empresas Mineras Mayoristas venderán obligatoriamente a los Bancos, al cambio libre, el total de las divisas que necesiten convertir en moneda nacional, para inversiones en el país.
- 2.— Las Empresas Mineras Medianas venderán obligatoriamente a los Bancos, al cambio libre, el 20% del valor comercial de sus exportaciones.
- 3.— La Pequeña Minería, los Rescatadores y el Banco Minero venderán obligatoriamente a los Bancos, al cambio libre, el 30% del valor comercial de sus exportaciones.

## EXPORTACION DE MINERALES NO ESTAÑIFEROS

#### a) Venta obligatoria al cambio oficial

Los exportadores de minerales no estañíferos, ya sean Empresas Mayoristas, Medianas, Minoristas y el Banco Minero de Bolivia, para la venta obligatoria de divisas al Estado, al cambio oficial, se sujetarán a las disposiciones legales vigentes.

#### b) Venta obligatoria al cambio libre

- 1.— Las Empresas Mineras Mayoristas que, además de explotar y exportar estaño, exploten y exporten otros minerales, venderán obligatoriamente a los Bancos, al cambio libre, el total de las divisas provenientes de la exportación de otros minerales no estañíferos, que deseen convertir en moneda nacional, para inversiones en el país.
- 2.— Las Empresas Mineras Medianas, que exploten y exporten minerales no estañíferos venderán obligatoriamente a los Bancos, al cambio libre, el 20% del valor comercial de sus exportaciones.
- 3.— La Pequeña Minería, los Rescatadores y el Banco Minero de Bolivia, que exporten

minerales no estañíferos, venderán obligatoriamente a los Bancos, al cambio libre, el 30% del valor comercial de sus exportaciones.

#### EXPORTACION DE PRODUCTOS DE ORI-GEN VEGETAL O ANIMAL Y OTROS ARTICULOS EN GENERAL

#### a) Venta obligatoria al cambio oficial

Los exportadores de productos de origen vegetal o animal y de otros artículos en general, para la venta obligatoria de divisas al Estado, se sujetarán a las disposiciones legales vigentes, en lo que se refiere al porcentaje de dicha venta.

#### b) Venta obligatoria al cambio libre

Los exportadores de productos de origen vegetal o animal y de otros artículos en general además de la venta de divisas al cambio oficial, están obligados a vender a los Bancos, al cambio libre, el 20% del valor comercial de sus exportaciones.

## PRECIO PARA LAS VENTAS OBLIGATORIAS DE DIVISAS A TIPO OFICIAL

Artículo 2º— El Estado, por intermedio del Banco Central de Bolivia, pagará los siguientes precios oficiales a los exportadores:

- a) Sobre minerales en general:
  Bs. 80.00 por £. para letras a la vista.
  Bs. 79.648 por £. para letras a noventa días vista.
- b) Sobre productos de origen vegetal o animal;
  Bs. 65.00 por £. para letras a la vista.
  Bs. 64.714 por £. para letras a noventa días vista.
- c) Sobre artículos no comprendidos en los incisos a) y b):
  Bs. 60.00 por £. para letras a la vista.
  Bs. 59.736 por £. para letras a noventa días vista.

Artículo 3º— El precio para la venta obligatoria de divisas al cambio libre, será regulado por la oferta y la demanda.

Artículo 4º— Los empleados nacionales o extranjeros, los agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, apoderados y, en general, todas las personas que reciban en moneda extranjera, sueldos u otros emolumentos de cualquier naturaleza, están obligados a vender a los Bancos, al cambio libre, el total de sus disponibilidades de moneda extranjera. A igual obligación se hallan sujetas todas las personas que, por cualquier motivo, que no sea emergente de compras hechas a los Bancos, con autorización oficial, tengan en su poder cualquier cantidad de divisas extranjeras, moneda, cheques, giros o cartas de crédito.

Artículo 5º— La infracción del artículo anterior será penada con el comiso de las monedas, cheques, giros o documentos de crédito; una multa equivalente al duplo del valor de las divisas, calculado al cambio bancario, y uno a tres meses de carcel.

Artículo 6º.— Los denunciantes de infracciones del artículo 5º de este Decreto—Ley, serán acreedores al valor total de las multas impuestas.

#### **DEL TIPO DE CAMBIO**

Artículo 7º— Para las necesidades netamente fiscales, como las que se relaciona con el servicio de algunos empréstitos, sostenimiento del servicio diplomático y consular, adquisiciones que hagan los ministerios, así como para la importación de los siguientes artículos: azúcar blanca, arroz, harina, manteca, patatas, trigo mote, trigo para elaboración de harina, carne helada o congelada, ganado para derribe, aceites comestibles, leche condensada o esterilizada y drogas, regirá el cambio oficial de Bs. 100.00 por £.

Artículo 8º— Para todos los servicios públicos en general, y para los artículos y materias primas, que el Ministerio de Comercio e Industria, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, catalogue en un cuadro especial, regirá el cambio de Bs. 120.00 por £. Igual cambio de Bs. 120.— por £. regirá para las pensiones de estudiantes, atención de enfermos y de residentes en el exterior.

Artículo 9º— Para la importación de materias primas destinadas a la elaboración de

cerveza, licores, aguardientes y bebidas espirituosas y para toda mercadería o materia prima no comprendida en la catalogación a que se refiere el artículo 7º, regirá el cambio libre.

Artículo 10.— El Ministerio de Comercio e Industria, verificará estrictamente la fijación de los precios de costo y de venta de todos los artículos para los que se venda divisas a los cambios de Bs. 100.00 y 120.00.

Artículo 11.— Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto—Ley.

#### **MARZO 11.—**

#### Ampliación de empréstitos para la ejecución de obras públicas de Tarija.

Artículo 1º— Amplíase hasta la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL BOLI-VIANOS (Bs. 6.500.000.00), la autorización para el empréstito departamental de Tarija acordada mediante Ley de 1º de Octubre de 1934, debiendo emplearse esta cantidad en las obras de aducción y distribución de aguas potables para la ciudad de Tarija, así como en los trabajos de alcantarillado de dicha población;

Artículo 2º.— Al servicio de esta ampliación de empréstito quedan afectadas todas las rentas departamentales de Tarija que garantizaron el empréstito principal, así como el impuesto municipal de la corambre que percibe la Alcaldía de Tarija.

#### MARZO 11.—

## Consolidación y aumento de dotaciones a los jubilados.

Artículo 1º— La bonificación acordada a los jubilados fiscales por Decreto de 9 de Marzo de 1937, queda consolidada en el presente año con el haber reconocido en el Decreto de Jubilación.

Artículo 2º— Sobre dicho haber y con imputación a la respectiva partida de la Deuda Pública, se acuerdan los siguientes aumentos de sueldo para la lista de jubilados fiscales:

Hasta Bs. 100.00 el 50% De Bs. 101 a Bs. 200.00 el 30% De Bs. 201 a Bs. 300.00 el 15% De Bs. 301 a Bs. 400.00 el 5%

#### MARZO 11.—

## Exoneración del impuesto de transferencia de bienes inmuebles a las municipalidades.

Artículo Unico.— Las Municipalidades quedan exentas del pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles que adquieran, así como el uso del papel sellado y timbres que se empleen en las correspondientes escrituras exceptuándose el papel sellado que se utiliza para la inscripción en las Oficinas del Registro de Derechos Reales.

#### MARZO 22.-

## Conversión del 30% en divisas en los haberes de los empleados residentes en las fronteras.

Artículo único.— Amplíase los efectos del Decreto Supremo de 31 de Agosto de 1937, para todos los civiles y militares que presten sus servicios en el Sud—este, de entre Ríos hasta la llamada zona de ocupación.

#### **MARZO 18.—**

# Fijación de derechos arancelarios at azúcar y jabón internados a los distritos de Santa Cruz, Beni y Tterritorio Nacional de Colonias.

Artículo 1º— El azúcar internada para el consumo en los departamentos del Beni y Santa Cruz, distritos delegacionales del Noroeste, estará sujeta a los derechos del Arancel vigente de 1927, quedando derogados el Decreto Supremo de 21 de octubre de 1931 y la ley de 26 de noviembre de igual año. La q' se interne para el Gran Chaco, Parapetí y Llanos de Manzo queda sujeta al régimen liberatorio establecido por Decreto Supremo de diciembre 23 de 1932.

Artículo 2º— Los jabones del párrafo 237 quedan sujetos a la rebaja a que se refiere el Decreto Supremo de igual fecha 21 de octubre de 1931.

#### ABRIL 5.—

## Que modifica la escala de impuestos sobre la venta de cigarrillos.

Artículo único.— Modifícase la escala impositiva fijada por D. L. de 25 de octubre de 1936

en la proporción siguiente:

La cajetilla de cigarrillos que se venda hasta Bs. 0.05, llevará adherido un timbre de Bs. 0.01.

La cajetilla de cigarrillos que se venda hasta

Bs. 0.10, llevará un timbre de Bs. 0.02.

La cajetilla de cigarrillos que se venda hasta

Bs. 0.15, llevará un timbre de Bs. 0.05.

La cajetilla de cigarrillos que se venda hasta

Bs. 0.20, llevará un timbre de Bs. 0.07.

La cajetilla de cigarrillos que se venda hasta

Bs. 0.30, llevará un timbre de Bs. 0.12.

La cajetilla de cigarrillos que se venda hasta

Bs. 0.40, llevará un timbre de Bs. 0.20.

La cajetilla que se venda a más de Bs. 0.40 pagará un impuesto a razón del 50% de su precio de venta.

#### ABRIL 8.-

#### Que regula el funcionamiento de las Juntas de Almonedas.

Artículo 1º— Las propuestas sobre adquisiciones y contratos de obras, cuyo valor exceda de Bs. 20.000.00 serán resueltas en Junta de Almonedas constituídas en la siguiente forma: el Ministro del ramo, como presidente; un representante de la Contraloría, el Secretario Privado de la Presidencia de la República el Oficial Mayor del Despacho, el Director General de la repartición respectiva y el Jefe de la sección técnica a la que corresponda el servicio. Estos seis miembros tendrán derecho a voto. Completarán la Junta, un representante de la Prensa y un funcionario del Ministerio respectivo, con voz y sin voto, debiendo actuar el último como secretario de la Junta.

Artículo 2º— En las capitales de Departamento funcionará una Junta Departamental de Almonedas, constituída por el Prefecto, el Fiscal de Distrito, un representante de la Contraloría y el Jefe Técnico de la repartición a la que corresponda el servicio. Completarán la Junta un representante de la Prensa y el Secretario de la Prefectura, con voz y sin voto, actuando el último como Secretario de la Junta.

Artículo 3º— Las Juntas Departamentales quedan autorizadas para hacer adquisiciones y

contratos de obras en las que se inviertan exclusivamente fondos departamentales. Los recursos de los diversos empréstitos concedidos a los Departamentos, por afectar rentas de carácter nacional, solo podrán ser invertidos con la intervención de la Junta de Almonedas del Ministerio respectivo.

Artículo 4º— Tanto la adquisición de mercaderías como la adjudicación de obras, cuyo costo no alcance a Bs. 20.000.00 serán resueltas por los respectivos Ministerios y Jefaturas de repartición legalmente facultadas para ello por la superioridad correspondiente sin intervención de la Junta de Almonedas. A las planillas de pago por adquisiciones o contratos que no alcancen a Bs. 20.000.00, se acompañará precisamente las cotizaciones o presupuestos formulados por lo menos por tres personas o entidades con negocios establecidos y legalmente inscritos, a fin de acreditar que los precios convenidos son los más favorables.

Artículo 5º— Las reparticiones correspondientes solicitarán del Ministerio o Prefectura respectivos, la convocatoria a propuestas, haciéndole conocer las bases propuestas, para el concurso y las especificaciones completas y claras del material a adquirirse o de la obra a contratar. El Ministerio o la Prefectura según sea el caso decidirá de la fecha en que se abrirán las propuestas, teniendo en cuenta la urgencia de la adquisición o contrato y el plazo que requieren los interesados para presentar sus ofertas.

Artículo 6º— La convocatoria se publicará por tres veces consecutivas en dos diarios, al menos, de la localidad respectiva y se fijará durante tres días en la pizarra del Ministerio o Prefectura correspondiente, debiendo además la oficina respectiva dirigir circulares a todas las casas comerciales que negocien en el ramo materia de la convocatoria, con indicación de donde pueden obtener los datos, especificaciones y planos relativos al llamamiento de propuestas.

Artículo 7º— Cada Ministerio o Prefectura, mediante su Jefe de Almacenes u otro empleado de ocupación similar, se encargará de obtener cotizaciones y análisis de las mercaderías o productos por adquirirse, a fin de tener

un registro que sirva de índice de precios y calidades.

Artículo 8º— Las propuestas se presentarán en papel sellado y timbre de Ley y con un certificado de garantía bancaria, a orden del Ministerio correspondiente, por un valor equivalente al dos por ciento (2%) del monto de la propuesta, como garantía de seriedad de la oferta.

Artículo 9º— Las propuestas, presentadas en sobre cerrado y lacrado, serán abiertas por la Junta de Almonedas y pasadas al estudio de una Comisión designada por la Junta misma. Para el estudio y la confección del cuadro comparativo respectivo, por esta Comisión, la Presidencia de la Junta señalará un plazo prudencial. Los cuadros comparativos deberán ser faccionados con los precios calculados en moneda nacional, al cambio oficial, y los fletes y derechos de importación de la mercadería materia del contrato puesto en territorio nacional.

Artículo 10º— Las propuestas, una vez abiertas, no podrán ser modificadas. Las propuestas que no se ciñan a las disposiciones legales establecidas o que no respeten las especificaciones del llamamiento, serán desestimadas.

Artículo 11.— Una vez producido el informe de la Comisión, la Junta resolverá, por mayoría de votos, a quien debe adjudicarse la propuesta. Se levantarán actas especificadas de todo lo actuado por la Junta. El contrato deberá ceñirse a las bases del llamamiento a propuestas, comprender una garantía bancaria del concesionario, equivalente al 10% del importe total de la operación, y especificar claramente las causas de rescisión y las de responsabilidad del concesionario.

Artículo 12.— Cuando se trate de adquisiciones o ejecución de obras por un valor mayor de Bs. 1000.000.00 será imprescindible la presencia de los miembros propietarios de la Junta. Para adjudicaciones de un valor inferior, los miembros propietarios pueden ser reemplazados por representantes autorizados mediante nota escrita especialmente para cada caso; pero ninguna adjudicación de la Junta será válida sin la concurrencia de, cuando menos, tres miembros propietarios de ella.

Artículo 13.— Si una repartición pública tuviera cotizaciones directas de una o más firmas conocidas del exterior, relativas al llamamiento a propuestas, deberá presentarlas a la Junta de Almonedas dentro de los términos fijados en la convocatoria. En igualdad de condiciones serán preferidas las propuestas de los industriales o comerciantes establecidos en el país.

Artículo 14.— Requerirán Resolución Suprema todos aquellos contratos, cuya cuantía pase de Bs. 20.000.00.

ABRIL 9.-

Que fija el cambio y establece el porcentaje de entrega de divisas por los exportadores.

Artículo 1º— Fíjase el cambio de cien bolivianos par libra esterlina para la importación de artículos de primera necesidad, conforme a la catalogación hecha por el Ministerio de Industria y Comercio y para las necesidades fiscales, consignadas en el Presupuesto Nacional vigente.

Artículo 2º— Para las importaciones de materias primas y de mercaderías clasificadas por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo a la necesidad de éstas y a la disponibilidad de divisas; para servicios públicos en general, pensiones para estudiantes y residentes en el exterior, comprendidos en el reglamento especial vigente, regirá el cambio de ciento veinte bolivianos por libra esterlina.

Artículo 3º— Las empresas mineras mayoristas, considerándose como tales a las que han exportado el año 1937, un promedio mensual no inferior a cincuenta toneladas de estaño fino, venderán al Gobierno, por intermedio del Banco Central de Bolivia, y al cambio de ochenta bolivianos por libra esterlina, el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor oficial de sus exportaciones.

Artículo 4º— Las empresas mineras medianas, considerándose como tales a las que han exportado el año 1937, un promedio mensual no inferior a veinticinco toneladas de estaño fino, venderán al Gobierno, por intermedio del Ban-

co Central de Bolivia, al cambio de bolivianos ochenta la £., el cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor oficial de sus exportaciones.

Artículo 5º— Las empresas mineras minoristas, considerándose como tales a las que han exportado en el año 1937, un promedio mensual inferior a veinticinco toneladas de estaño fino, venderán al Gobierno por intermedio del Banco Central de Bolivia, al cambio de bolivianos ochenta por £., el sesenta por ciento (60%) del valor oficial de sus exportaciones.

Artículo 6º— Los rescatadores y el Banco Minero, venderán al Gobierno, por intermedio del Banco Central de Bolivia, al cambio de bolivianos ochenta por £., el sesenta por ciento (60%) del valor oficial de sus exportaciones.

Artículo 7º— Los exportadores de minerales no estañíferos, incluso el Banco Minero, venderán obligatoriamente al Gobierno, por intermedio del Banco Central de Bolivia, al cam-

bio de bolivianos ochenta la £., el porcentaje que establece el Decreto — Ley de 8 de Junio de 1937, exceptuándose las exportaciones auríferas, que se sujetarán a las prescripciones del Decreto—Ley de 8 de Marzo de 1938.

Artículo 8º— Los exportadores de productos y de artículos no metalíferos, —con excepción de cueros, castaña y goma, que se regirán por prescripciones especiales—, venderán obligatoriamente al Gobierno, por intermedio del Banco Central de Bolivia, al cambio de bolivianos ochenta por £., el porcentaje que fija el Decreto—Ley de 8 de Junio de 1937 con un recargo de 25% sobre dicho porcentaje.

Artículo 9º— Los exportadores de medias barrillas, desperdicios y escorias, incluso el Banco Minero, para la venta obligatoria de divisas al Gobierno, por intermedio del Banco Central de Bolivia, al cambio de bolivianos ochenta por £., quedan sujetos a la siguiente escala:

#### ESTAÑO — ENTREGAS DE DIVISAS

Escor	ias	Desper	dicios	Med	lias Barrilla	s	Barrillas
Ley del Mineral : Hasta	10.—%	15.—%	20.—%	25%	30.—%	<b>35</b> .—%	Más de 35%
Para Mayo- ristas	10.45%	15.95%	21.45%	28.60%	35.20%	40.70%	45%
Para Medianos:	12.73%	19.43%	26.13%	34.84%	42.88%	49.58%	55%
Para Minoristas y Rescatadores:	13.775%	21.025%	28.275%	37.70%	46.40%	53.65%	60%

Artículo 10.— Los porcentajes de 45, 55, y 60 para barrillas, a que se refieren los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del presente Decreto—Ley son netos y únicos, sin sujeción a ninguna escala.

Artículo 11.— Todo comerciante o industrial que al calcular los precios de las mercaderías o productos elaborados, altere el cambio al cual ha adquirido las divisas para sus importaciones con el propósito de elevar los precios, será sancionado con una multa de bolivianos diez mil, por cada vez, duplicándose esta multa en caso de reincidencia, sin perjuicio de sufrir tres o seis meses de camcel.

Artículo 12.— Los que denuncien infracciones del artículo 11 del presente Decreto—Ley, sean empleados públicos o personas particulares tendrán derecho al total de las multas que se imponga a los infractores.

ABRIL 22.—

#### Que fija el número de miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia.

Artículo 1º— Se modifica el artículo 22 de la Ley de 20 de Julio de 1928, en su primer párrafo, en los siguientes términos: "El Banco

Central de la Nación Boliviana será administrado por un Directorio compuesto de diez miembros propietarios y diez suplentes elegidos de la manera prescrita en este Capítulo".

Artículo 29— Queda igualmente modificado el artículo 27 en la siguiente forma: "La Asociación de Industriales Mineros de Bolivia, que representa a la grande industria minera, elegirá un Director propietario y un Director Suplente. Los industriales mineros minoristas asociados elegirán conjuntamente también un Director propietario y otro suplente conforme al procedimiento establecido por el artículo 31".

ABRIL 22.—

Que cancela el impuesto sobre letras hipotecarias y el uso de timbres en la emisión de las mismas.

Artículo 1º— Cancélase el impuesto que grava la renta del capital movible producida por Letras Hipotecarias del interés de 6% anual a que se refieren los Decretos de 20 de julio de 1936 y 16 de marzo de 1937.

Artículo 2º— Las Letras Hipotecarias que devenguen un interés mayor de seis por ciento anual, continuarán tributando el 15% sobre su renta, de conformidad al artículo 13 del Decreto de 20 de julio de 1936.

Artículo 3º— Esta supresión de impuestos comenzará a favorecer los intereses del semestre en curso.

Artículo 4º— Asimismo, se suprime el uso del timbre de veinte centavos por cada cincuenta bolivianos en la emisión de letras hipotecarias del tipo de interés indicado, a que hace referencia el inciso 18 del artículo 24 del Decreto de 7 de noviembre de1936.

**MAYO 3.—** 

Que eleva el impuesto sobre ventas del comercio y la industria.

Artículo único.— A partir del presente mes de mayo, el impuesto de 3/4% sobre ventas del comercio y la industria, a que se refieren las leyes de 12 de Diciembre de 1923 y 3de Enero de 1934, se eleva al dos por ciento.

MAYO 4.—

Que rebaja los derechos de importaciones sobre algunas mercaderías.

Artículo único.— Sin que esta disposición importe modificar los derechos aduaneros establecidos por Decreto—Ley de 27 de octubre de 1937, autorízase al Ministerio de Hacienda para rebajar hasta el 2% ad-valorem, y solamente en los casos que a su juicio fueren excepcionales, los derechos de importación sobre mercade de los párrafos arancelarios 79 a 84, excepto carnes de ave y cerdo. La presente disposición entrará a regir desde su fecha, cualquiera que fuese la de publicación.

MAYO 10.-

Que exonera el pago de impuestos aduaneros y entrega de divisas a los exportadores de ganado.

Artículo único.— Exonérase a los exportadores de ganado boliviano destinado al Territorio del Acre y el Estado del Amazonas del pago de impuestos aduaneros y entrega de divisas, debiendo en todo caso compensarse las exportaciones con importaciones no prohibidas de valor equivalente.

**MAYO 13.—** 

Que ordena la formación de una Comisión, para establecer el costo de producción de cada tonelada de estaño fino.

Artículo 1º— Constitúyese una Comisión compuesta por un Representante de la Contraloría General de la República, un Ingeniero de minas nombrado por el Ministerio de Minas y Petróleo y un Delegado de la Comisión Fiscal Permanente, para que previo estudio técnico, económico y contable y el consiguiente examen de los libros y comprobantes de las empresas mineras, establezca el costo de producción de cada tonelada de estaño fino puesta en los ingenios; el costo puesto estación de embarque; el costo puesto Liverpool y costo neto de la tonelada en metal fundido.

Artículo 2º— Todas las empresas mineras facilitarán obligatoriamente los datos y documentos que la Comisión solicite y concederán todas las facilidades que la Comisión requiera, para el lleno de su cometido.

Artículo 3º— La Comisión elevará un informe reservado y prolijo al Ministerio de Hacienda, cuyas conclusiones finales podrán ser publicadas siempre que fuere conveniente.

MAYO 13.--

## Que cancela el Tribunal Nacional de Cuentas.

Artículo único.— A partir del 1º de enero de 1939, quedará cancelado el Tribunal Nacional de Cuentas, debiendo ser sustituído por la Contraloría General, de acuerdo a la ley orgánica de 5 de mayo de 1928., en todas las atribuciones que se especifican en la ley orgánica de dicho Tribunal.

MAYO 20.--

## Que crea en el Departamento de Chuquisaca el impuesto "Pro-Stadium".

Artículo 1º— Créase en el Departamento de Chuquisaca el impuesto "Pro-Stadium" de DIEZ CENTAVOS sobre el kilo de ají y de UN BOLIVIANO sobre quintal de maíz o harina de maíz, que se exporte del Departamento.

Artículo 2º— Estos fondos serán recaudados por la oficina de Impuestos Internos de la Capital y depositados en el Banco Central de Sucre, en cuenta especial a la orden del Comité encargado de su administración.

Artículo 3º— Se organiza, para el efecto, en la caiptal Sucre, el "Comité Pro-Estadium" compuesto por el Prefecto del Departamento, como Presidente, el Ingeniero Departamental de Obras Públicas y los Presidentes de la "Sucre Foot Ball Association", la "Liga Atlética" y la "Asociación de Basket Ball", subordinados al Consejo Superior de Educación Física y la Dirección General de Deportes.

Artículo 4º— Los fondos recaudados por concepto del impuesto "Pro-Estadium", no podrán ser empleados sino en el objeto para el cual son creados.

MAYO 25.--

#### Que deroga el impuesto sobre billetes premiados de la Lotería Nacional.

Artículo único.— Derógase el impuesto del diez por ciento sobre billetes premiados de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, creados por Ley de 21 de abril de 1932.

JUNIO 11.—

Que fija el cambio único, regula la concesión y venta de divisas y reajusta los sueldos y salarios.

#### CAPITULO I

#### EL TIPO DE CAMBIO Y LA CONCENTRA-CION DE DIVISAS

Artículo 1º— Se fija un cambio único al que se concederán las divisas para todas las importaciones del comercio, la industria, los departamentos, municipalidades y demás organismos y entidades de carácter público, las importaciones de particulares, así como para la concesión de divisas a los que residan en el extranjero, tales como estudiantes, enfermos, etc.

Artículo 2º— El Banco Central, de conformidad con su misión reguladora del cambio internacional, fijará éste tipo de cambio para las ventas de divisas con la anuencia del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a la realidad económica, y de conformidad a la oferta y demanda de giros sobre el exterior. Dicho tipo de cambio internacional será el de venta a la vista sobre Londres, que será uniforme para todas las transacciones de venta de giros que realicen los Bancos.

Artículo 3º— Las entregas de divisas por parte de los exportadores continuarán concentradas en el Banco Central de Bolivia, realizán-

dose conforme a disposiciones vigentes y al tipo de Bs. 82.00 por £.

#### CAPITULO II

#### **SANCIONES**

Artículo 4º— Se mantiene la prohibición absoluta de exportación de capitales y continúa vigente la prohibición para los particulares de efectuar transacciones sobre divisas, siendo los Bancos Central y Comerciales los únicos facultados para comprar y vender giros sobre el exterior o monedas extranjeras y efectuar toda clase de operaciones de cambio y en cualquier forma que sea. Los infractores a esta medida serán sancionados con las penalidades previstas por disposiciones vigentes.

Artículo 5º— Además, los exportadores que infringiesen las disposiciones vigentes que prohiben el comercio de divisas entre particulares, podrán ser sancionados en la siguiente forma:

- a) Con la obligación de entregar el ciento por ciento del valor de sus exportaciones, pudiendo el Ministerio de Hacienda por simple resolución, suspenderles la facultad de continuar exportando, mientras se haga efectiva la entrega de divisas en el ciento por ciento indicado;
- b) Con la disminución del cupo que tienen asignado para exportar, cuando se trate de exportaciones sujetas a racionamiento.

Artículo 6º— Según la gravedad de los casos de infracción, el Ministerio de Hacienda podrá aplicar cualquiera de las medidas o combinar las dos contra el mismo exportador.

Artículo 7º— Fuera de ello, el Ministerio de Hacienda podrá ordenar una investigación para comprobar si el exportador infractor, realizó en los últimos meses transacciones clandestinas sobre divisas o giros extranjeros, o moneda extranjera, para lo cual podrá intervenir en los libros de contabilidad del exportador, en su correspondencia postal y cablegráfica, solicitando para este efecto los cablegramas y telegramas que cursaren en las oficinas respectivas. Si se comprobase que el exportador infractor, realizó transacciones sobre divisas, en forma clandestina, el Gobierno le girará pliego de cargo, por el

valor íntegro de dichas transacciones, pudiendo aplicar todas o cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 5º, hasta lograr el pago del pliego de cargo.

Artículo 8º— En los casos del inciso a) del artículo 5º, el Ministerio de Hacienda otorgará al exportador castigado, las divisas necesarias para el normal desenvolvimiento de sus negocios.

Artículo 9º— Se destina la suma de un millón de bolivianos (Bs. 1.000.000.00) con cargo al Presupuesto Extraordinario, para los gastos que demandare la aplicación del artículo anterior.

#### CAPITULO III

#### DE LA REVISION Y ECONOMIA DE GASTOS

Artículo 10.— La atención de necesidades netamente fiscales y previstas en el presupuesto vigente que requiera de divisas, se hará sobre la base del cambio oficial de Bs. 100.00 por £. Las órdenes que se libren por divisas se harán únicamente por el Ministerio de Hacienda, debiendo concentrarse de inmediato en este Despacho, todas las cuentas en divisas que están acreditadas a otras reparticiones.

Artículo 11.— Se procederá de inmediato a la revisión de los gastos en moneda extranjera, debiendo practicarse una economía de por lo menos un veinte por ciento (20%) sobre las partidas por gastarse.

Artículo 12.— Igualmente se efectuará de inmediato una revisión de los gastos ordinarios y extraordinarios previstos en moneda nacional, en los Presupuestos Nacional, Departamentales y Municipales, a fin de introducir el máximum de economías compatibles con la defensa y seguridad del Estado, debiendo presentar todas las entidades interesadas, los respectivos cuadros de economías a la Contraloría General de la República, hasta el 30 del presente mes.

· Artículo 13.— El Banco Central y los otros Bancos sólo harán efectivos los empréstitos departamentales y municipales y a otros organismos, en el curso del presente año, hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de los empréstitos aprobados, salvo los casos de contratos existentes cuya ejecución sea inaplazable o que se trate de obras de manifiesta e importante urgencia, cuya efectividad será apreciada en cada caso en Consejo de Ministros.

#### CAPITULO IV

#### DE LA CONCESION Y VENTA DE DIVISAS

Artículo 14.— Todas las operaciones de venta de divisas extranjeras, salvo las del servicio fiscal y de servicio público que sean atendidas por el Ministerio de Hacienda, y destinadas a satisfacer necesidades de importación y gastos de subsistencia, estarán concentradas exclusivamente en los Bancos Central, Mercantil y Nacional, los cuales atenderán únicamente las solicitudes que fuesen autorizadas por el Comité Calificador y Distribuidor de Divisas a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 15.— La calificación y distribución de que trata el artículo precedente, se hará por un Comité que funcionará en la ciudad de La Paz, compuesto por el Ministro de Industria y Comercio e su Representante; un Representante del Banco Central, un Representante del Banco Mercantil, y un Representante del Banco Nacional. El señor Ministro de Comercio podrá invitar a los Representantes de las diversas actividades económicas, para que asistan a las reuniones del Comité, estos representantes tendrán voz, pero no voto, para precautelar los intereses de las entidades que representen.

En las demás capitales de departamento, funcionarán Comités locales integrados por un Delegado de la Prefectura, un Representante del Ministerio de Industria y Comercio, uno del Banco Central y otro de cualquiera de los Bancos Comerciales, éstos por rotación. El señor Prefecto podrá invitar a los representantes de las diversas actividades económicas del departamento para que asistan a las reuniones del Comité, pero éstos no tendrán voto sino únicamente voz para precautelar los intereses de sus representados. Dichos Comités locales calificarán y distribuirán las divisas que deban conceder, siguiendo la norma por el Comité Central de La Paz y efectuarán la venta por intermedio de los

Bancos de su localidad, dentro de los cupos mensuales que se les señale al efecto.

Artículo 16.— La distribución se hará de acuerdo al monto de disponibilidades en divisas extranjeras y el Comité Calificador y Distribuidor de Divisas funcionará cuantas veces lo estime conveniente y atenderá las solicitudes en orden de importancia, principiando por artículos clasificados como de primera necesidad y siguiendo por aquellos que se refieran a materias primas y repuestos para las industrias, implementos agrícolas, mercaderías para el comercio y otros artículos de importación.

Artículo 17.— Las ventas de divisas se efectuarán contra documentos fehacientes, comerciales y aduaneros, que acrediten la importación debiendo los beneficiarios descargarse conforme a prescripciones vigentes. Las solicitudes de particulares, para gastos de subsistencia, de viaje por motivo de enfermedad, etc., serán atendidas en forma racional fiscalizando su inversión.

#### CAPITULO X

#### DEL REAJUSTE DE SUELDOS Y SALARIOS

Artículo 18.— A fin de compensar la elevación del costo de vida por la supresión de los cambios de Bs. 100.00 y 120.00 por £., al que venían concediéndose las divisas para determinadas importaciones, el Estado, así como los Departamentos, Municipales y demás organismos estatales, y las empresas industriales, comerciales, bancarias, y en general todos los empleados y patronos, que tengan bajo su dependencia empleados u obreros, bonificarán la remuneracaón actual pagadera en moneda nacional de sus empleados u obreros, cualesquiera que sean las partes o denominaciones en que se divida la remuneración permanente de los servicios prestados por el empleado o asalariado en general (sueldos básicos, bonificaciones, subsidios voluntarios, etc.) en la siguiente proporción: Hasta bolivianos mil (Bs. 1000.00) mensuales, con el veinte por ciento (20%); hasta bolivianos un mil novecientos noventa y nueve (Bs. 1.999.00) con el quince por ciento (15%); de bolivianos dos mil (Bs. 2.000.00) en adelante, con el diez

por ciento (10%). En los casos en que empleados inferiores llegasen a ganar un sueldo mayor al de un empleado de categoría superior, por la aplicación de este artículo, los jefes o empleadores respectivos procederán a reajustar el sueldo del empleado gerárquicamente superior, de modo que su remuneración no pueda ser menor o igual a la del gerárquicamente inferior. Las anteriores bonificaciones están comprendidas dentro de la escala móvil de bonificaciones que se indica en seguida.

Artículo 19.— Se exceptúan de la anterior disposición que prescribe el aumento de sueldos y salarios, las empresas mineras que por ley, tienen un régimen especial de pulpería, con precios de ventas inferiores al de costo, debiendo practicarse por una Comisión especial y bajo la inmediata dirección del Ministerio del Trabajo, una investigación y estudio para el respectivo reajuste.

Artículo 20.— Para corregir las injusticias sociales que las fluctuaciones del camio en uno u otro sentido introducen en general en las relaciones entre empleados y asalariados, y empleadores o patronos, por su inmediata repercusión en el costo de vida y en los precios de costo, el Estado, y todos los organismos públicos y empresas públicas y particulares a que hace referencia el artículo 18 bonificarán los sueldos y salarios que pagan, de acuerdo a la siguiente escala:

Cuando el tipo de cambio único sobre Londres sea de Bs. por  $\pounds$ .

	nbio sobre ONDRES		Par nes 1,0	hasta Bs	Hasta Bs. 1,999 bonificación de	De Bs. 2,000 en adelante Bonifi- cación del
Bs.	100.00	por	£			0
**	105.00	,,	,,	2.5%		0
,,	110.00	**	"	5.0%	-0	-0-
**	115.00	**	,,	7.5%	2.5%	0
"	120.00	**	**	10.0%	5.0%	<b>—o—</b>
"	125.00	· <b>,,</b>	,,	12.5%	7.5%	2.5%
,,	130.00	**	,,	15.0%	10.0%	5.0%
,,	135.00	,,	,,	17.5%	12.5%	7.5%
"	140.00	"	,,	20.0%	15.0%	10.0%
"	145.00	,,	,,	22.5%	17.5%	12.5%
"	150.00	. 27	,,	25.0%	20.0%	15.0%
"	155.00	<b>99</b> , '	"	27.5%	22.5%	17.5%
,,,	160.00	,,	**	30.0%	25.0%	20.0%

Y así sucesivamente en la misma proporción, por cada cinco puntos de modificación en el tipo de cambio sobre Londres.

Artículo 21.— Si la experiencia demostrase que las anteriores bonificaciones resultan deficientes para cubrir el alza de coste de vida influenciado por la elevación del precio de los artículos actualmente racionados, los Ministerios de Hacienda y del Trabajo podrán modificarla en proporciones estrictamente necesarias.

Artículo 22.— La bonificación a que se refiere el artículo 18 y las que se decretaren conforme a la escala móvil anterior, no se considerarán para los efectos de las leyes sociales, ni estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta de servicios personales, puesto que por definición misma, sólo se harán para compensar la elevación de costo de vida, no constituyendo por lo tanto aumento de la renta real o poder adquisitivo de los beneficiados con ellos, ni significando en el fondo modificaciones de los presupuestos o de los sueldos, pues si bien es verdad que las cifras pueden aumentar, en cambio la realidad económica no queda modificada, lo que es fundamental en las relaciones económicas y financieras.

#### CAPITULO VI

#### DEL REAJUSTE DE SERVICIOS Y PRECIOS

Artículo 23.— Los organismos y empresas que se detallan en seguida, que deban adquirir divisas al tipo de cambio único, podrán elevar sus respectivas tarifas, previa aprobación del Supremo Gobierno y de conformidad con los arreglos y contratos que tienen suscritos con el Estado. Ferrocarriles, Empresas de transporte aéreo, de transporte terrestre, urbano y a provincias. Las Empresas de Luz y Fuerza, Teléfonos, etc., reajustarán igualmente el precio de sus servicios, de acuerdo con sus contratos y previa aprovación de las Municipalidades.

Igualmente las empresas periodísticas que recibían divisas al cambio de Bs. 120.00, podrán elevar sus precios en la proporción respectiva.

Los comerciantes que importaban artículos al cambio de Bs. 100.00 por £.; los comerciantes e industriales que recibían divisas al cambio

de Bs. 120.00 podrán elevar los precios de sus productos en la proporción en que éstos queden afectados por la fijación del cambio único, debiendo el Ministerio de Industria y Comercio continuar ejerciendo sus funciones de estricta vigilancia en la fijación de precios y limitación de importaciones, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 24.— Las tarifas de servicios podrán variar de mes en mes en uno u otro sentido, previa autorización del Supremo Gobierno, debiendo el Ministerio de Hacienda fijar el tipo de cambio que servirá de base para estas variaciones. Igualmente este Despacho fijará cada fin de mes el promedio de modificación del cambio que servirá de índice base para la bonificación de sueldos y salarios en el mes próximo.

Además, el Estado procederá en breve a la modificación del impuesto a la renta de servicios personales, a fin de que los contribuyentes concurran al sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo a su capacidad económica y conforme a un estricto principio de justicia en las contribuciones pecuniarias.

#### CAPITULO VII

## ARANCELES E EQUILIBRIO DE PRESUPUESTOS

Artículo 25.— Como una contribución fiscal en beneficio de las clases trabajadoras del país, no se modificarán esta vez los derechos arancelarios, habiéndose establecido derechos preferenciales sobre determinados artículos de primera necesidad, no obstante de que en algunas ocasiones anteriores, a cada nuevo tipo de cambio se elevaban los aranceles aduaneros. El Ministerio de Hacienda faccionará un Decreto aumentando los impuestos a la importación de artículos de lujo.

Artículo 26.— A fin de equilibrar los mayores gastos departamentales y municipales que ocasionarán las bonificaciones prescritas anteriormente, se dispone que el 2½% al que se eleva el impuesto sobre ventas, se destinará el 1% al Estado, el 1% a los Departamentos y el ½% restante a las Municipalidades. Se mantiene siempre el uno por ciento de impuesto para los artículos de primera necesidad fijado últi-

mamente, a fin de no recargar el precio de estos artículos. La participación del uno por ciento y medio por ciento que tendrán los Departamentos y Municipalidades, conforme acaba de indicarse, no estará gravada con la participación a las Universidades, debiendo quedar integramente en los Tesoros Departamentales y Municipales. La recaudación y distribución de estos fondos se regulará mediànte Decreto. En caso de que el cambio llegue a Bs. 100.00 por £., serán estas participaciones, revertidas integramente al Estado.

Artículo 27.— No se concederá divisas para implantación de nuevas industrias, salvo que su instalación signifique una inmediata modificación en beneficio de la economía general del país. Podrán implantarse nuevas industrias, pero no podrán acudir posteriormente en demanda de divisas para la importación de materias primas y repuestos. Esta medida subsistirá mientras duren las actuales circunstancias desfavorables en el comercio de exportación, que es el que proporciona divisas al país.

Artículo 28.— A fin de que ciertas materias primas producidas en el país, como la lana, el algodón, etc. y que actualmente se exportan puedan ser aprovechadas por las industrias nacionales, que se ven obligadas a importar estos mismos productos, se dispone que los industriales respectivos, estan obligados a comprar estas materias primas nacionales, sobre las bases de las cotizaciones de los nercados exteriores, en moneda nacional y a la equivalencia del cambio único, para la misma calidad de productos, deducción hecha de los gastos de transporte y flete que los importadores industriales nacionales deberían soportar en caso de importar esos productos.

En caso de existir controversia sobre los precios de éstos artículos, el vendedor y comprador harán que la Sociedad Agropecuaria Boliviana y la Cámara de Fomento Industrial, nombren respectivamente un perito para cada parte. Si ambos peritos discrepasen siempre, el Ministerio de Industria y Comercio servirá como árbitro dirimidor para la fijación del precio.

Artículo 29.— Los Ministerios de Hacienda, Industria y de Agricultura, y las entidades respectivas, de acuerdo con los industriales in-

teresados, faccionarán un plan, a fin de que, en un plazo prudencial e inaplazable, el país pueda, de acuerdo a sus posibilidades de producción abastecerse así mismo con ciertas materias primas, tales como el algodón, la lana, el trigo, azúcar, etc. que actualmente deben ser importadas, significando un fuerte gravámen para las escasas disponibilidades en giros extranjeros con que cuenta el país. La finalidad de la política económica del Gobierno es procurar obtener que Bolivia se abastezca por lo menos en artículos alimenticios y en materias primas que puede perfectamente producir.

Artículo 30.— TRANSITORIO. Los Bancos quedan autorizados para vender al tipo de cambio de Bs. 161.60 por £. las compras de giros que han hecho últimamente al cambio de 160, debiendo liquidar previamente estas divisas antes de vender a nuevo tipo de cambio, dentro de las disposiciones anteriormente prescritas.

Artículo 31.— Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

#### RAMO DE MINAS Y PETROLEO

ENERO 14-

#### Que declara en Reserva Fiscal la Provincia de Carangas.

Artículo 1º— Se declara en Reserva Fiscal todas las sustancias metalíferas existentes en la provincia de Carangas.

Artículo 2º— El Ministro de Minas enviará a la región declarada en Reserva Fiscal una Comisión de Geólogos para que la estudie y dé su informe sobre sus posibilidades mineras y los medios de ponerlas en explotación.

#### FEBRERO 10.-

#### Que prohibe a las empresas mineras y ferrocarrileras la libre importación de petróleo.

Artículo 1º— Las empresas mineras y ferrocarrileras, cuando tengan que efectuar importaciones de petróleo y sus productos para su propio consumo, se sujetarán en adelante a las disposiciones contenidas en el Decreto—Ley de 15 de marzo de 1937.

Artículo 2º— Queda derogada la excepción prescrita por el artículo 1º del Decreto—Ley citado, en favor de dichas empresas, así como la obligación a que se refiere su artículo 4º.

#### FEBRERO 25.—

## Que fija el 50% de rebaja en el transporte de petróleo nacional.

\* El transporte del petróleo y sus derivados, provenientes de yacimientos de propiedad fiscal, gozará del 50% de rebaja en los fletes ferroviarios, como carga del Estado.

#### MARZO 8.—

Que ordena el levantamiento del censo minero y reglamenta las Inspecciones de Minas.

#### CAPITULO I

#### **DEL CENSO**

Artículo 1º— La Dirección General de Minas y Petróleo, por intermedio de la Sección Economía Minera, levantará en el presente año el CENSO MINERO de la República.

Artículo 20— Dicho censo comprenderá, principalmente, los siguientes datos:

- a) Nombre y Nacionalidad de las Empresas.
- b) Lugares de ubicación de las minas de cada Empresa.
- c) Características geológicas de la región.
- d) Capitales (nacional, extranjero o mixto).
- e) Inversiones de valores.
- f) Fondos disponibles en el país y en el extranjero.
- g) Fuerza motriz y maquinarias, con especificación de cantidad, clase y potencia.
- h) Consumo de energía por tonelada fina de mineral producido.
- i) Clasificación del personal ocupado:
  - 1) Empleados, nacionales y extranjeros.
  - 2) Oberos, nacionales y extranjeres.
- j) Término medio de sueldos mensuales.

- k) Término medio de salarios diarios.
- 1) Edades del personal ocupado.
- m) Trabajo: 1) Cantidad efectiva de "mitas" trabajadas; 2) Cantidad de mitas perdidas por diversas causas.
- n) Accidentes de trabajo.
- ñ) Hospitales y Sanidad: 1) Movimiento de enfermos; 2) Defunciones.
- o) Desahucios y ahorro obligatorio obrero.
- p) Explotación y beneficio.
- q) Producción y exportación (o venta a rescatadores).
- r) Costos de producción.
- Materiales empleados (nacionales o importados).
- t) Impuestos pagados.
- u) Reparticiones auxiliares:
  - Poblaciones que dependen de cada mina.
  - 2) Hospitales y ubicación.
  - Escuelas, ubicación y número de alumnos.
  - 4) Pulperías y listas de precios.
  - 5) Sociedades constituidas (Beneficencia y culturales)
- v) Copia del Balance anual de 1937.

Artículo 3º— Todas las Empresas Mineras constituídas en la República, están obligadas a remitir hasta el 30 de junio de 1938, con los datos correspondientes a la gestión económica de 1937, el formulario enviado para ese efecto por la Dirección General de Minas y Petróleo.

Artículo 4º— Los Ingenieros Inspectores Departamentales de Minas verificarán en las inspecciones que efectúen periódicamente, la exactitud de las declaraciones formuladas por las Empresas Mineras. Así mismo, el Jefe de la Sección Economía Minera, podrá comprobar en cada caso la conformidad de esas declaraciones, para lo cual se le acuerda las mismas facultades que a los Ingenieros Inspectores de Minas.

Artículo 5º— Para la formación de las gestiones económicas venideras, la Dirección General de Minas y Petróleo solicitará de las empresas mineras informes trimestrales sobre:

- a) Trabajos de preparación y desarrollo de las minas.
- b) Reservas clasificadas: probada y probable, con cubicaje y ley de minerales contenidos.
- c) Producción y exportación mensual.
- d) Movimiento mensual de Empleados y Obreros.
- e) Trabajo durante el trimestre, con mitas aprovechadas y perdidas.
- f) Accidentes de trabajo y desahucios.
- g) Ahorro obligatorio obrero.
- h) Movimiento de hospitales.

Para la parte técnica, informes semestrales sobre:

- a) Costos de producción.
- b) Impuestos pagados.
- c) Entrega de divisas al Estado.
- d) Materiales empleados en la producción.
- e) Fletes y transportes.
- f) Movimiento de pulperías.
- g) Otros datos.

Además, informe anual complementario de la gestión económica, dentro de los seis meses siguientes a cada año.

Artículo 6º— El Ministerio de Minas y Petróleo y la Dirección General de Minas, considerarán todos los datos suministrados por las Empresas como extrictamente confidenciales y no podrán darlos a la publicidad o a conocer a particulares, debiendo ser publicados tan solo los resúmenes numéricos que contribuyan de manera absolutamente impersonal a la solución de los distintos problemas mineros y a la propaganda económica del país.

#### CAPITULO II

#### DE LAS INSPECCIONES DE MINAS

Artículo 7º— Los propietarios de minas y las Empresas Mineras quedan obligadas a franquear el acceso a las minas, ingenios, maestranzas, pulperías, oficinas y demás dependencias, a los Ingenieros Inspectores Fiscales de Minas, y prestar, principalmente, las siguientes facilidades:

- a) Movilidad dentro de la jurisdicción de la mina.
- b) Alojamiento en caso de no existir hoteles o pensiones públicas.
- Movilidad hasta la estación de ferrocarril más inmediata.

Artículo 8º— Se acuerda a los Ingenieros Inspectores Fiscales de Minas, las siguientes facultades:

- a) Inspeccionar las condiciones de seguridad y salubridad de las labores mineras.
- b) Extraer muestras y tomar informaciones de carácter técnico.
- Revisar los datos técnicos, libros de contabilidad y documentación que sea necesaria.
- d) Informar a la Dirección General de Minas y Petróleo, de las zonas consideradas peligrosas, para que esta, previo conocimiento y autorización del Ministerio de Minas, ordene el paro y la verificación de trabajos conceptuados necesarios para la seguridad de los obreros.
- e) Comprobar el registro de títulos universitarios de los profesionales que trabajan en las minas.
- f) Comprobar las condiciones sociales en general.
- g) Investigar el origen de los minerales comprados por los rescatadores, pudiendo para este caso pedir informes a las oficinas de Impuestos Internos.
- h) Hacer de árbitro en las disenciones de compradores y vendedores, cuando existan diferencias de puntos de ley de minerales, remitiendo un paquete de la muestra común para analizar en los Laboratorios de la Dirección General de Minas y Petróleo.
- Investigar las explotaciones clandestinas, para que el Ministerio de Minas y Petróleo, imponga las sanciones del caso y obligue a perfeccionar las propiedades indebidamente explotadas.

Artículo 9º— Los Ingenieros Inspectores Fiscales de Minas estarán bajo la dependencia, supervigilancia y control de la Dirección General de Minas y Petróleo.

Artículo 10º— La Dirección General dispondrá las inspecciones de minas en el orden que se crea conveniente, de acuerdo a las necesidades y a un plan aprobado por el Ministerio de Minas y Petróleo.

Artículo 11º— Los Inspectores de Minas recogerán en cada inspección los datos que la Sección Economía Minera precise y aquellos de carácter técnico que juzguen de importancia o que sean pedidos por la Dirección General de Minas y Petróleo.

Artículo 12º— Los Inspectores de Minas elevarán, en triple ejemplar, un informe detallando los resultados de la inspección verificada. Una copia quedará en la Jefatura Departamental de Minas, para conocimiento del Jefe de la misma.

Artículo 13º— Los Inspectores Fiscales de Minas, de acuerdo al inciso b) del artículo 8º de este Decreto—Ley tienen la obligación de extraer muestras de minerales para el Estado. Estas muestras deberán ser de tres clases:

- a) Muestras de mineral comercial, extraído.
- b) Muestras de minerales de interés científico.
- Muestras de rocas de importancia para el Museo Petrográfico.

Artículo 14.— Estas muestras serán entregadas al Jefe Departamental de Minas, para su remisión inmediata a la Dirección General con los datos correspondientes al lugar de la extracción.

#### CAPITULO III

#### DE LAS PENALIDADES

Artículo 15.— El Empleado o empleados que divulgaren alguno de los datos suministrados por las Empresas Mineras, sufrirá la multa de su haber de un mes, y será retirado inmediatamente de su cargo sin perjuicio de las sanciones establecidas por el Código Penal.

Artículo 16.— Se impondrán las siguientes penalidades a las empresas que no den cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3º del presente Decreto:

Multa al fenecimiento del plazo señalado para el efecto o sea al 30 de junio del presente año, calculada sobre los valores promedios de exportación mensual (o venta a rescatadores) de 1937, conforme a la siguiente escala:

Multa de 10% sobre valores de Bs. 10.000 a Bs. 100.000.—

Multa de 8% sobre valores de Bs. 500.001 para adelante,

de exportación mensual.

Multa del doble de la anterior escala a las Empresas que reincidan en la omisión de su cumplimiento hasta treinta días después, o sea hasta el 31 de julio del presente año, y a partir de esta fecha se irá doblando progresivamente la última penalidad impuesta, hasta que, el treinta de septiembre se ordenará la intervención de la Empresa y el embargo de los Minerales que estén en trámite de exportación; un Ingeniero Inspector de Minas será nombrado interventor del Estado en la Empresa sancionada.

Artículo 17.— En caso comprobado de falsedad de declaraciones sobre los datos del artículo 2º y 5º de este Decreto—Ley, se impondrá al propietario o Empresa infractora la penalidad de una multa del diez por ciento (10%) de los valores promediados de exportación de un trimestre del año anterior.

Artículo 18.— La multa a que se refiere el artículo anterior, en el caso de tratarse de personas ajenas a la Inspección o al personal de Minas y Petróleo, se pagará integramente al denunciante.

Artículo 19.— Las Empresas Mineras que eludan remitir los formularios con los datos que especifica el Art. 5º del presente Decreto—Ley, serán sancionadas con la mitad de la primera multa del artículo 16º, la misma que se irá duplicando cada 30 días a partir del 30 de junio de cada año.

Artículo 20.— Para la aplicación de las multas establecidas por los artículos 16, 17, y 19 a las Empresas nuevas o a las que no tuvieron exportación en 1937, se tomará como base para aplicarlas, los promedios de las exportaciones efectuadas después de ese año.— Para las Empresas que por cualquier motivo justificado no obtuviesen producción, se calculará el monto de la multa sobre los valores del trimestre an-

terior que hubiesen exportado o vendido a rescatadores.

Artículo 21.— La Dirección General de Minas y Petróleo, en juicio sumario, impondrá las sanciones establecidas por los artículos 15 al 17, y 19 20 y 24.

Artículo 22.— De las resoluciones que dicte la Dirección General de Minas y Petróleo, conocerá en grado de apelación el Ministerio de Minas y Petróleo.

Artículo 23.— Los Inspectores Fiscales de Minas que falsearen los hechos o suministraren datos falsos debidamente comprobados, quedarán inmediatamente separados de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Penal.

Artículo 24.— Los Inspectores Fiscales de Minas que no hicieren entrega de las muestras a que están obligados por el artículo 14 de este Decreto—Ley, estarán sujetos a una multa equivalente a su haber de un mes, y serán conminados a la entrega de las referidas muestras.

#### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.— Para evitar la duplicidad de peticiones de informes a las Empresas Mineras, la única entidad que podrá solicitarlos es el Ministerio de Minas y Petróleo, exceptuando las atribuciones que corresponden al Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 26.— Se exceptúan:

- a) La obligación de presentar balances anuales hasta el 1º de abril de cada año a la Comisión Fiscal Permanente y a la Dirección de Impuestos Internos, según el capítulo 5º del Decreto Reglamentario de 25 de febrero de 1924, de la Ley de 30 de noviembre de 1923.
- b) Las liquidaciones de exportación de minerales y cuentas de ventas que deben presentar al Ministerio de Hacienda para el efecto de entrega de divisas.
- c) Los contratos de trabajo y las planillas de pagos de obreros que son remitidas a la Caja de Seguro y Ahorro obrero, según los

artículos 5º y 10º del Decreto Supremo de 22 de mayo de 1935.

Artículo 27.— El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el Ministerio de Minas y Petróleo, podrá realizar inspecciones en las minas cuando las necesidades del orden público lo requieran.

Artículo 28º— El Ministerio de Minas y Petróleo pasará copia de los informes que correspondan a los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Previsión Social, Departamento Nacional del Trabajo y Dirección General de Estadística.

Artículo 29.— La obligación de remitir al Departamento Nacional del Trabajo, listas de mecanismos y medios adoptados para impedir accidentes de trabajo, conforme al Artículo 1º del Decreto Supremo de 23 de marzo de 1927, se hace extensiva a la Dirección General de Minas y Petróleo a donde se enviará una copia.

Artículo 30.— Las multas impuestas por la Dirección General de Minas y Petróleo, de conformidad a los artículos 15 y 24, se destinarán a los gastos que demanden las inspecciones de minas.

Artículo 31.— Las multas determinadas por los artículos 16, 17, 19 y 20 de este Decreto —Ley, serán destinadas a las Universidades que en los respectivos distritos mineros mantuviesen Facultades de Ingeniería con Escuelas de Minas y Petróleo.

Artículo 32.— Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

MARZO 13.--

#### Que modifica la Ley Orgánica del Banco Minero de Bolivia.

Artículo 1º— Modifícase el Decreto—Ley de 24 de Julio de 1936 en los artículos y en la forma que a continuación se consigna:

El artículo 3º, queda redactado así. El Capital autorizado del Banco Minero será de CINCUENTA MILLONES DE PESOS BOLIVIANOS (Bs. 50.000.000.00) y el capital suscrito y pagado de DIEZ MILLONES— (Bs.10.000.

000.00), que se formadá con los siguientes aportes:

Del Supremo Gobierno . . . Bs. 6.000.000.00 De los accionistas particula-

res y Bancos Comerciales. " 4.000.000.00

TOTAL

Bs. 10.000.000.00

capital que estará distribuido en acciones nominativas del valor de cien pesos bolivianos cada una".

El artículo 4º— "La Administración del Banco será ejercida por un Consejo compuesto de siete Miembros propietarios y de sus respectivos suplentes, designados al mismo tiempo; eligiéndose de entre los primeros al Presidente del Consejo, que solo tendrá voto en caso de empate. Las resoluciones del Consejo, serán tomadas por mayoría de votos".

"El Gerente General hará las veces de Secretario del Consejo, sin derecho a voto".

"a) Los Consejeros representarán y serán elegidos en la forma siguiente:

Dos por el Supremo Gobierno, debiendo ser precisamente uno de ellos el Director General de Minas; uno por las Asociaciones Departamentales Federadas, (Empresas Minoristas) y cuatro por los accionistas particulares y Bancos Comerciales. Todos ellos tendrán iguales derechos".

- "b) La duración de los Consejeros en sus cargos será de dos años, renovables cada año por mitad, pudiendo ser reelegidos".
- "c) La remuneración mensual de los Consejeros no excederá de Bs. 750.00 por cada uno; la del Presidente del Consejo de Bs. 1.000, y la del Gerente General será fijada por el Consejo de Administración, con el voto afirmativo de cuatro Miembros por lo menos".
- "e) Transcurrido el primer año de sus funciones se sortearán los nombres de tres Consejeros que han de permanecer en el Consejo por un año más, renovándose los otros tres que ejercerán sus funciones por dos años. El Director de Minas y Petróleo, no participará en este sorteo.

Los incisos d) y f) no sufren modificación.

Artículo 9º "Las operaciones del Banco tendrán por objeto primordial fomentar, mediante créditos adecuados la explotación y beneficio de toda clase de sustancias minerales y también la exportación de las mismas".

Los préstamos se otorgarán para los siguientes fines:

- a) Para el desarrollo de minas ya reconocidas;
- b) Para la adquisición e instalación de plantas de beneficio y maquinarias para minas;
- c) Para la instalación de plantas de fuerza;
- d) Para mejorar, ensanchar y perfeccionar toda clase de instalaciones; y
- e) Para capitalizar empresas en desarrollo.

El artículo 37.— "Los Bancos Comerciales quedan autorizados por este Decreto—Ley para suscribir acciones y aportar capital en el Banco Minero de Bolivia".

El artículo 40.— "Las acciones suscritas por el Supremo Gobierno para formar el capital del Banco Minero, no podrán ser transferidas ni pignoradas hasta el término de veinte años de la fecha de su emisión".

Artículo 2º.— Se añaden las siguientes disposiciones:

"Artículo 45.— Los desacuerdos que pudieran suscitarse entre el Estado y el Banco Minero de Bolivia, serán resueltos por arbitraje, nombrando cada una de las partes a su arbitrador. En caso de divergencia de los dos arbitradores nombraran éstos un tercer dirimidor, cuyo fallo será definitivo e inapelable".

"Artículo 48.— El Decreto—Ley de 24 de Julio de 1936 así como el presente y los de 24 de febrero de 1937 y 6 de septiembre de 1937 y los Estatutos del Banco Minero de Bolivia, establecen derechos y obligaciones de carácter contractual, que no pueden modificarse sinó por acuerdo de partes".

Artículo 3º— El Banco Minero queda autorizado para adquirir oro por cuenta del Supremo Gobierno o en igualdad de condiciones con cualquiera otra entidad que goce de esta facultad.

Artículo 4º— Las anteriores reformas serán consignadas en la respectiva escritura que modifica a la original de organización del Banco Minero de Bolivia, quedando autorizado para suscribirla en representación del Supremo Gobierno, el señor Ministro de Minas y Petróleo.

#### ABRIL 8.—

Que declara de Reserva Fiscal los yacimientos auríferos de las provincias que se indican.

Artículo 1º— Decláranse de Reserva Fiscal los criaderos de oro cualesquiera que sea el origen y forma de sus yacimientos en los siguientes distritos mineros:

Provincia de Cinti, en el Departamento de Chuquisaca.

Provincias de Nor y Sud Chichas, en el Departamento de Potosí.

Provincias del Cercado, Méndez y Avilés, en el Departamento de Tarija.

Artículo 2º— Se respetan los derechos adquiridos sobre concesiones otorgadas con anterioridad y los pedidos anteriores al presente Decreto seguirán tramitándose conforme a las Leyes vigentes hasta su perfeccionamiento.

Artículo 3º— El Ministerio de Minas y Petróleo, enviará a las provincias declaradas en Reserva Fiscal, la comisión técnica respectiva para efectuar los estudios de exploración y reconocimiento, ya sea por si sola, o en colaboración con empresas o personas que se encuentran en condiciones de capacidad industrial y económica, para tomar la explotación de los yacimientos que se descubran.

#### ABRIL 8.—

Que modifica el D. L. de 14 de enero de 1937, relativo a la explotación de yacimientos auríferos.

Artículo 1º— Subsistirá en la Dirección General de Minas y Petróleo la sección técnica titulada "Jefatura de Yacimientos Auríferos" creada por Decreto de 4 de enero de 1937, con las atribuciones que señalan los artículos 1º, 2º y 3º del mencionado Decreto.

Artículo 20— Los industriales mineros que exploten más de un mil quinientos gramos mensuales de oro, podrán suscribir contrato con el Supremo Gobierno para exportar su producción, exceptuando una regalía del 9% en oro físico para el Estado y una venta obligatoria de oro físico a los Bancos Central y Minero del cuarenta y uno por ciento (41%) al precio que rija para compras de oro en el Banco Central, sin prima. En cada caso se estipularán los términos del contrato respectivo.

Artículo 3º— Los productores de minerales complejos de oro, quedan sujetos a las disposiciones especiales de entrega de divisas que se fijarán para cada caso, y a las que se dicten en el Decreto Reglamentario.

Artículo 4º— Las regalías serán recibidas en oro físico por los Bancos Central y Minero y destinadas exclusivamente para encaje metálico del Banco Central.

Artículo 5º— Los industriales mineros matriculados que acrediten la posibilidad de producción de 1,500 gramos mensuales, gozarán de libre importación de maquinarias e implementos destinados a la industria aurífera, previo informe de la Dirección General de Minas y Petróleo.

Artículo 6º— Los industriales mineros que produzcan menos de mil quinientos gramos mensuales (1,500) gr. y los productores de mayor cantidad de oro que no exporten, lo venderán obligatoriamente a los Bancos Central o minero al precio especial fijado por un Comité, que estará formado por representantes de los Ministerios de Hacienda y Minas y Petróleo y de los Bancos Central y Minero.

Artículo 7º— Este Comité fijará el precio comercial del oro, parte en moneda extranjera y parte en moneda nacional, no pudiendo abonar en divisas más del cincuenta por ciento (50%) del valor de oro; ese precio tendrá como base la cotización de Londres o Nueva York,

más una prima que fijará el Comité, solo sobre el 50% que sea pagado en moneda nacional, deduciéndose del mismo, una comisión del tres por ciento (3%) para el Banco Central por concepto de gastos, y de dos por ciento (2%) para el Banco Minero, por concepto de rescate. Todo el oro rescatado, será centralizado en el Banco Central y podrá ser exportado por éste, con excepción del procedente del 9% de regalía, previa autorización del Ministerio de Hacienda, sin pago alguno de impuestos, derechos u otros gravámenes, sirviendo su producto para adquisición de giros en moneda extranjera, que solo podrán ser utilizados con autorización escrita del Ministerio de Hacienda, para cada caso concreto. Las divisas que obtengan los vendedores de oro, serán empleadas exclusivamente en la importación de mercaderías, con la intervención del Ministerio de Comercio. Cualquier otro destino que se diera a esas divisas, será sancionado con el comiso de ellas y una multa de Bs. 1,000 a 10.000, según la magnitud del valor de las divisas.

Los Bancos Central y Minero, bajo responsabilidad directa, al tiempo de conceder giros en divisas por el 50% del valor del oro físico comprado, darán parte al Ministerio de Hacienda indicando el número del giro, la fecha, el valor en moneda extranjera y la orden. Ningún Banco podrá vender divisas extranjeras sin autorización expresa y escrita del Ministerio de Hacienda, bajo pena de una multa en divisas, equivalente al valor vendido.

Artículo 8º— Se encomienda el rescate del oro que no sea objeto de exportación a los Bancos Central y Minero, facultándose además, al segundo, para organizar un sistema de rescate en las regiones auríferas en que no tiene agencias el primero.

Artículo 90— Todo el oro adquirido por el Banco Minero será entregado al Banco Central, a la cotización vigente en el día de su entrega, debiendo el Banco Central abonar al primero las divisas que haya entregado a los productores de oro, dentro del 50% que estos hubiesen recibido en moneda extranjera. Queda prohibido el rescate de oro, por otras entidades que no sean los Bancos Central y Minero, quedando los infractores sujetos a las penalida-

des que establecen las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 10°— Por el presente Decreto quedan derogados los Decretos de 1° de junio de 1936 y del 4 de enero de 1937, excepto los artículos 1°, 2° y 3° del segundo Decreto y toda otra disposición que le sea contraria.

MAYO 6.-

Que regula la forma y el procedimiento a seguirse para el aumento del capital pagado del Banco Minero de Bolivia.

Artículo 1º— Toda emisión de nuevas acciones que haga el Banco Minero de Bolivia, hasta el límite de su autorización de Bs. 50.000. 000, debe ser aprobado previamente por el Consejo General de Administración y autorizado por el Supremo Gobierno.

Artículo 2º— Tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas acciones, los accionistas de ambas clases de acciones emitidas anteriormente, en proporción al número que posean a la fecha de las nuevas emisiones.

Artículo 3º— Quedan incorporadas las anteriores disposiciones a la Ley Orgánica del Banco Minero de Bolivia, de acuerdo con el artículo 4º del Decreto—Ley de 15 de marzo último.

MAYO 6.---

Que fija la cuota provisional a los industriales mineros para la exportación de estaño.

Artículo 1º— Mientras se determine con exactitud el derecho que cada empresa tenga en relación a los contratos suscritos con el Gobierno, se fija con carácter provisional para el segundo trimestre del presente año, las siguientes cuotas de exportación mensual a los grupos productores, tomando como base la exportación de 1937;

Grupo Patiño	50.34	%	igual	a	880	Tons.
Grupo Hochschild	18.88	%	"	,,	330	"
Grupo Aramayo	5.15	%	; ·	"	90	"
Mineros Medianos	15.33	%	<b>**</b> *	"	268	**
Mineros Chicos	10.30	%	**	"	180	<b>"</b>

Artículo 2º— Para los efectos de este Decreto se considerarán Mineros Chicos, a aquellos cuya producción durante el año 1937, haya sido inferior a 60 toneladas. Se considerarán Mineros Medianos, al resto de productores, exceptuando a los que forman los tres primeros grupos citados en el artículo anterior.

Artículo 3º— Los Mineros Chicos solicitarán su cupo de la Asociación en que se hallen inscritos, de conformidad al procedimiento establecido por Ley de 22 de noviembre de 1932. Los productores de estaño de menos de 5 toneladas mensuales no inscritos en las Asociaciones Departamentales, solicitarán igualmente sus cupos a la Asociación del Distrito que pertenecen, asociándose a ella.

Artículo 4º— A los industriales que hayan producido más de 60 toneladas de estaño fino durante el año 1937, el Ministerio de Minas y Petróleo, les asignará cupo individual, para cuyo objeto deberán presentar la documentación que compruebe la producción del año 1937.

Artículo 5º— Las Casas Compradoras de Minerales y el Banco Minero de Bolivia, están obligadas a facilitar a los productores de estaño la documentación de las compras efectuadas en el año 1937, lo mismo que la comprobación de éstas, para los Mineros Medianos, en la Dirección General de Minas, y para los Mineros Chicos en las Asociaciones Departamentales.

Artículo 6º— Los industriales que no lleguen a exportar el total del cupo asignado, perderán la diferencia no exportada en el mes, la que será distribuida entre los tres Grupos Principales, en proporción a sus cupos: Patiño, Hochschild y Aramayo.

Artículo 7º— El cupo de exportación asignado se refiere concreta y exclusivamente a la producción de las propias minas y la contravención, debidamente comprobada, causará la

pérdida total del derecho de cupo, el cual, también será distribuido entre los demás industriales que tienen cupo menor a su capacidad productora demostrada.

Artículo 8º— La diferencia que resulte entre los cupos asignados en el presente Decreto y los que sean fijados en definitiva, serán reajustados dentro del trimestre.

Artículo 9º— Conforme a disposiciones vigentes, los exportadores y rescatadores, pre-

sentarán el detalle correspondiente a cada despacho con indicación de nombre, cantidad y clase de mineral que corresponde a cada partida.

Artículo 10.— Las Aduanas de la República, no tramitarán exportaciones mineras de estaño, sin previa autorización del Ministerio de Minas, para cuyo objeto solicitarán telegráficamente los permisos respectivos.

# POR SER DE INTERES GENERAL, PUBLICAMOS A CONTINUACION LA LEY DE 4 DE JULIO, QUE MODIFICA EL IMPUESTO QUE GRAVA LA RENTA PROVENIENTE DE SERVICIOS PERSONALES

Artículo 1º— Elévase a rango de ley el decreto—ley de 20 de Julio de 1936, con la modificación de sus artículos 1º, 3º, 4º, 14, 21 y 32, en la siguiente forma:

Artículo 1º— El impuesto que grava la renta proveniente de servicios personales, a que se refieren los artículos 3º y 6º de la Ley de 3 de Mayo de 1928, se liquidará y cobrará sobre el monto total de la misma, como impuesto único, de conformidad a la siguiente escala:

cuentren bajo su amparo y protección, la suma de un mil quinientos (Bs. 1.500.—) por cada uno de ellos.

Sobre el saldo resultante, practicadas que sean las deducciones de referencia, se computará el impuesto respectivo.

Artículo 4º— Para acreditar el estado civil del contribuyente, en caso de duda, sólo se admitirá la certificación otorgada por el Oficial del Matrimonio Civil. Asimismo, las deducciones a que se refiere el artículo 3º, se acordarán únicamente en vista del respectivo certificado de natalidad, expedido por autoridad competente.

En los casos de divorcio, la obligación tributaria se calificará en vista de las condicio-

Para Bs.			Impuesto Fijo	Sobre	Más sobre todo Excedente
Hasta		4.800.—		Libre	
De 4.800	-   a	7.200	1.%		
" 7.200	- a	9.600	72.—	7.200.—	2 %
<b>9.600.</b> -	- a	12.000	120.—	9.600	3 %
" 12.000	- a	14.400	192.—	12.000.—	4 %
" 14.400	- a	16.800.—	288.—	14.400	5 %
" 16.800	- a	19.200.—	408.—	16.800.—	6 %
" 19.200	- a	21.600.—	552.—	19.200.—	7 %
" 21.600	f	25,200	804.—	21.600.—	8 %
" 25.200	, –	28.800.—	1.092	25.200.—	9 %
" 28.800	,	34.800.—	1.632.—	28.800.—	10 %
" 34.800	,	40.800.—	2.232.—	34.800.—	11 %
<b>40.800.</b>	, <b></b>	50.000	2.892.—	40.800	12 %
" 50.000	,	adelante	3.996.—	50.000.—	13 %

Artículo 3º— Los contribuyentes padres de familia deducirán del monto anual de su renta, por sus hijos menores de edad, que se en-

nes establecidas en la sentencia definitiva.

Para los efectos del artículo 2º, son considerados como solteros los viudos sin hijos y

los divorciados que no se hallen obligados a pasar pensión alimenticia a su ex-cónyuge.

Artículo 14º.— Se consideran rentas del capital movible las que provienen de toda operación de crédito, siendo las principales las siguientes:

- a) Intereses de letras hipotecarias y bonos emitidos por cualquier Banco, Compañía, Corporación o Asociación radicados en el país o que constituyen pruebas de deuda de cualquier clase, de tales Bancos, Compañías, Corporaciones o Asociaciones concernientes a sus propiedades o negocios en Bolivia, aunque se paguen a entidades o personas residentes en el extranjero.
- b) Los intereses de bonos de la deuda pública del Estado, de los departamentos o las Municipalidades, salvo los casos de exención legal expresa.
- c) Los intereses, comisiones, etc., provenientes de préstamos de cualquier clase, de cuentas de depósitos y de operaciones de crédito en general.

- d) Los intereses, comisiones y recargos que se originan por la parte de precio debida, en los contratos de compra-venta.
- e) El lucro cesante que se reconozca en los contratos de compra-venta, y transferencia, en la cancelación de obligaciones y en la rescisión de operaciones de crédito.
- f) La renta o beneficio derivados de contratos de préstamo anticrético.
- g) Los créditos de censos consignativos y capellanías.
- h) Los premios, primas, regalías y retribuciones de cualquier clase provenientes de la explotación, por persona distinta del titular, de patentes de invención y marcas de fábrica.

Las Letras Hipotecarias que devenguen un interés menor de seis por ciento (6%) al año, tributarán solamente a razón del 5%.

Artículo 21.— El impuesto global complementario a que se refiere la ley adicional de 3 de Mayo de 1928, se liquidará y cobrará conforme a la siguiente escala:

]	Para Bs.			Impuesto fijo	Sobre	Más sobre todo excedente
Hast	ta		60.000		Libre	
De	60.000	а	70.000.—	1 %		
"	70.000	a	80.000	100.—	70.000.—	2 %
**	80.000	a	90.000.—	300.—	80.000.—	3 %
37	90.000	a	100.000	600.—	90.000.—	4 %
"	100.000.—	а	120.000.—	1.400.	100.000.—	5 %
19	120.000	a	140.000	2.400	120.000.—	6 %
**	140.000	a	160.000	3.600.—	140.000.—	7 %
"	160.000	a	180.000.—	5.000.—	160.000.—	8 %
27	180.000	а	200.000	6.600	180.000.—	9 %
<b>,</b>	200.000	a	220.000.—	8.400.—	200.000	10 %
79	220.000	a	240.000	10.400.—	220.000	11 %
"	240.000	а	260.000.—	12,600.—	240.000.—	12 %
*>	260.000 —	а	280.000	15.000.—	260.000	13 %
27	280,000.—	а	320.000.—	17.600.—	280.000	14 %
27	320.000	a	360.000.—	23.200.—	320,000	15 %
79	360.000.—	a	400.000	29.200.—	360.000	16 %
**	400,000.—	a	450.000	35.600.—	400.000	17 %
37	450.000	а	500.000	44.100.—	450 000	18 %
27	500.000	a	550.000.—	53.100.—	509.000	19 %
39	550.000.—	ade	elante	62.600	550.000	20 %

Artículo 32.— El recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia, referentes a la aplicación del impuesto a la renta, sólo será procedente previo depósito, a orden del Tesoro Nacional, del 20% del monto del adeudo fijado en la respectiva nota de cargo o liquidación. Tratándose de cantidades mayores de Bs. 20,000.—, dicho requisito podrá ser cumplido mediante inscripción hipotecaria u otra garantía real.

Artículo 35.— Las modificaciones introducidas por la presente ley, en el tipo de gravamen sobre la renta proveniente de servicios pernales, surtirán efecto a partir del mes de junio en curso. Cualquier pago en exceso que resultare de la liquidación y cobro conforme a las tasas anteriores, podrá ser descontado de futuros pagos.

La nueva escala de aplicación del impuesto global complementario regirá a partir del segundo semestre del corriente año. Artículo 36.— El Poder Ejecutivo reglamentará el Decreto—Ley de 20 de Julio de 1936, así como las modificaciones introducidas por la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 28 de Junio de 1938.

Renato Riverín.— R. Jordán Cuéllar, Convencional Secretario.— Lijerón Rodríguez, Convencional Secretario.

T

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, cuatro de Julio de mil novecientos treinta y ocho años.

Tenl. G. BUSCH.— A. Palacios.

#### OFICINA DE LA PAZ

#### FIRMAS AUTORIZADAS

BALTASAR RODO E., Contador General

SEGUNDO TORRES S. Contralor

LUIS BALLIVIAN M. Subcontador

JUAN P. VALLE, Sub-Contador

LUIS ASCARRUNZ MUNOZ, Sub-Contador. FERNANDO ARCE, Tesorero General

FRANKLIN ANTEZANA PAZ, Secretario Gral. y Jefe del Dpto de Estadística y Est. Económicos.

HERIBERTO GUTIERREZ L. P., Sub-Contador

IGNACIO CEVALLOS TOVAR Sub-Contador

JOSE REYES ORTIZ Jefe Sec. Giros Exterior

#### INSPECCION DE AGENCIAS

ENRIQUE TEJADA U., Inspector General FELIX IRAHOLA M., Inspector

#### **AGENCIAS**

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		· ·
COCHABAMBA	AgenteContadorCajero	Sr. Guillermo Frías Yanguas " Humberto Zamorano " Benjamín Rivero
ORURO	Agente	<ul><li>Gustavo Herrera Urioste.</li><li>Alberto Yañez G.</li><li>Guillermo Calve</li></ul>
POTOSI	Agente	" Julio Torrico " Carlos Fuentes " Juan Prialet de la Riva
SUCRE	Agente	" Felipe Arana " Alberto Galindo " Rafael Gantier
TARIJA	Agente	" Nataniel Galatoire " Erwin Ewel " Luis Vasquez E.
SANTA CRUZ	Agente	" José Ramírez Velarde " Guillermo Rosell S. " Julio Arano A.
TRINIDAD	Agente	" Enrique Soruco " Roberto E. Guachalla " Romelio Afiez
TUPIZA	Agente	" Rodolfo Paccieri " Mariano Baptista " Manuel Castaños V.
RIBERALTA	Agente	<ul><li>Jorge Antezana V.</li><li>Augusto Terrazas</li></ul>
PUERTO SUAREZ	Agente	" Dámaso Carrasco " Prudencio Hurtado
СОВІЈА	Agente	" Fernando Muñoz O. " Víctor La Faye

# BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

UNICO BANCO EMISOR CREADO POR LEY DE 20 DE JULIO DE 1928 A BASE DE LA REORGANIZACION DEL

### Banco de la Nación Boliviana

Capital	Auto	orizado	Bs.	30.000.000
Capital	Pag	ado	99	25.703.575
Fondo	de R	eserva	'99	11.238.094.69
			dividen-	
d	08		.,,	4.072.359.74

DIRECCION TELEGRAFICA

OFICINA CENTRAL: LA PAZ

Cochabamba, Oruro, Potosí, Riberalta, AGENCIAS: Santa Cruz, Sucre, Tarija, Trinidad, Tupiza, Puerto Suárez y Cobija.